

INFORME No. 80/11
CASO 12.626
FONDO
JESSICA LENAHAN (GONZALES) Y OTROS
ESTADOS UNIDOS (*)
21 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH") en contra del Gobierno de Estados Unidos (en adelante, "el Estado" o "Estados Unidos"), el 27 de diciembre de 2005, por Caroline Bettinger-Lopez, Emily J. Martin, Lenora Lapidus, Stephen Mcpherson Watt y Ann Beeson, abogados de la Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*)¹. La petición fue presentada en nombre de la señora Jessica Lenahan, anteriormente Jessica Gonzales², y sus hijas Leslie (7), Katheryn (8) y Rebecca (10) Gonzales, quienes han fallecido.

2. Los peticionarios sostienen que Estados Unidos violó los artículos I, II, V, VI, VII, IX, XVIII y XXIV de la Declaración Americana por no actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a que se había dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y en favor de la señora Lenahan. Específicamente, alegan que la policía no respondió adecuadamente a las llamadas reiteradas y urgentes de Jessica Lenahan a lo largo de varias horas, en las que denunció que su marido, del que estaba separada, se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad), en violación de la orden de protección, y solicitó ayuda. Las tres niñas fueron más tarde encontradas muertas en la parte trasera del camión de su padre, después de un intercambio de disparos que resultó en la muerte de éste. Los peticionarios sostienen además que el Estado no investigó ni clarificó en forma diligente las circunstancias de la muerte de las hijas de la señora Lenahan, ni le facilitó un recurso adecuado respecto de las fallas de la policía. Conforme a la petición, transcurridos once años, Jessica Lenahan sigue sin conocer los motivos, y las circunstancias de tiempo y el lugar de la muerte de sus hijas.

3. Estados Unidos reconoce que los homicidios de las hijas de Jessica Lenahan son "sin duda tragedias"³. Sin embargo, el Estado sostiene que toda petición debe ser evaluada por

*De acuerdo al artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Dinah L. Shelton, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre el presente caso.

¹ Por nota de 26 de octubre de 2006, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia fue acreditada como co-peticionaria, y el 6 de julio de 2011 Peter Rosenblum se acreditó como co-peticionario y Director de dicha clínica. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguín, del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como representante. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami también fue acreditada más adelante como co-peticionaria, con Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y abogada principal del caso. Sandra Park del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada más adelante como co-peticionaria del caso.

² A lo largo del presente informe, la Comisión se referirá a la presunta víctima como Jessica Lenahan, que es el nombre que ella ha indicado usa en la actualidad. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales).

³ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 1.

sus méritos, en base a las pruebas recabadas y un fundamento reconocible bajo la Declaración Americana. El Estado afirma que la respuesta de las autoridades fue conforme a derecho y que los hechos alegados por los peticionarios no están respaldados por las pruebas existentes ni por la información a disposición del Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. Además, afirma que los peticionarios no citan disposición alguna de la Declaración Americana que imponga a los Estados Unidos una obligación afirmativa, como el ejercicio de la debida diligencia, para prevenir la comisión de delitos individuales por actores particulares, como los trágicos y criminales asesinatos de las hijas de Jessica Lenahan.

4. En el Informe N° 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, en el curso de su 128° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió admitir los reclamos de los peticionarios bajo los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, y proceder con la consideración del fondo de la petición. En la etapa de fondo, los peticionarios agregaron a sus reclamos que la falla de los Estados Unidos de investigar exhaustivamente las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales también vulneró el derecho de Jessica Lenahan y su familia a la verdad, consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana.

5. Tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, la Comisión concluye en el presente informe que el Estado incumplió su deber de actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de actos de violencia doméstica; y su obligación de no discriminar y de garantizar igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado asimismo no adoptó medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en violación de su derecho a la vida contenido en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su deber de protección especial de las víctimas en su condición de niñas, bajo el artículo VII de la Declaración Americana. Finalmente, la Comisión establece que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, bajo el artículo XVIII de la Declaración Americana. La Comisión no considera que cuenta con suficiente información para establecer la violación de los artículos V y VI de la Declaración Americana. Con relación a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión estima que los reclamos relacionados a estos artículos han sido abordados bajo el artículo XVIII del mismo instrumento.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 52/07

6. En el Informe No. 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, la Comisión declaró admisible la petición de la Señora Lenahan respecto de los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana y decidió proceder al análisis del fondo del caso.

7. El informe No. 52/07 fue remitido al Estado y a los peticionarios por notas de 4 de octubre de 2007. En la nota a los peticionarios, la Comisión solicitó que aportaran observaciones adicionales dentro de un periodo de dos meses, de acuerdo con el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión. En ambas notas, la Comisión se puso a disposición de las partes a efectos de procurar una solución amistosa del asunto, en conformidad con el artículo 38(4) de su Reglamento, y les solicitó que informaran a la Comisión lo antes posible si estaban interesadas en dicho ofrecimiento. En comunicación de 12 de octubre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión sobre su disposición a dialogar con los Estados Unidos sobre una solución amistosa, de lo cual la Comisión informó al Estado el 30 de enero de 2008. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguin de la Unión Americana para las Libertades Civiles solicitó que todas las comunicaciones de la Comisión sobre esta materia le fueran enviadas tanto a ella como al señor Watt y a la señora Bettinger-Lopez, a sus direcciones respectivas.

8. En comunicación de 24 de marzo de 2008, los peticionarios presentaron a la Comisión sus observaciones finales sobre el fondo del caso. La Comisión las remitió al Estado por comunicación de fecha de 26 de marzo de 2008 y le solicitó que presentara toda observación adicional dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38 (1) del Reglamento. En comunicación del 24 de marzo de 2008, los peticionarios también solicitaron una audiencia ante la Comisión, en el curso de su 132° período de sesiones. Por carta de 4 de agosto de 2008, los peticionarios reiteraron su pedido de audiencia para tratar el fondo del caso en el 133° período de sesiones, a lo que la Comisión accedió el 22 de septiembre de 2008. En una comunicación de 16 de octubre de 2008, el Estado remitió sus observaciones sobre el fondo del caso, las que fueron remitidas a los peticionarios el 21 de octubre de 2008.

9. Los peticionarios presentaron observaciones y documentación adicionales a la Comisión los días 21 y 22 de octubre de 2008; 12 de marzo y 16 de julio de 2009; y 11 de enero, 20 de febrero y 5 de junio de 2010; comunicaciones que fueron debidamente trasladadas al Estado.

10. El 3 de agosto de 2009, la Comisión solicitó al Estado que presentara los expedientes completos de la investigación y toda la documentación afín en referencia a la muerte de Simon Gonzales y de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzales, dentro del plazo de un mes.

11. El Estado presentó observaciones adicionales a la Comisión el 9 de abril de 2010, las que fueron debidamente remitidas a los peticionarios.

12. La Comisión convocó una audiencia sobre el fondo del caso en el curso de su 133° período ordinario de sesiones, el 22 de octubre de 2008, con la presencia de las dos partes.

13. Durante el trámite del presente caso, la CIDH recibió varios escritos de *amicus curiae*, los cuales fueron debidamente remitidos a las partes. En comunicación de 6 de julio de 2007, Katherine Caldwell y Andrew Rhys Davies, abogados del estudio Allen & Overy LLP, presentaron un escrito de *amicus curiae* en nombre de varias organizaciones, entidades y redes internacionales y nacionales dedicadas a la protección de los derechos de la mujer y del niño⁴. En comunicación de 4 de enero de 2008, Jennifer Brown y Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP, así como varias organizaciones locales, nacionales e internacionales vinculadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁵

⁴ El escrito de *amicus curiae* también fue presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM); *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia* (ACIJ), Argentina; *Asociación por los Derechos Civiles* (ADC), Argentina; *Centro de Estudios Legales y Sociales* (CELS), Argentina; *Fundación Mujeres en Igualdad*, Argentina; *Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer*, Argentina; *Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*, Argentina; Tracy Robinson, Facultad de Derecho, Universidad de las Indias Occidentales, Barbados; *La Oficina Jurídica Para la Mujer*, Cochabamba, Bolivia; Constance Backhouse, Profesora de Derecho y Catedrática de Investigación de la Universidad de Ottawa, Canadá; Asociación Canadiense de Centros contra los Ataques Sexuales, British Columbia, Canadá; Harmony House, Ottawa, Ontario, Canadá; Profesora Elizabeth Sheehy, Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, Canadá; *Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional* (CEDHUL), Colombia; *Corporación Sisma - Mujer*, Colombia; *Liga de Mujeres Desplazadas*, Colombia; *Fundación Paniamor*, Costa Rica; *La Fundación PROCAL (Promoción, Capacitación y Acción Alternativa)*, Costa Rica; *Centro de Apoyo Aquelarre* (CEAPA), República Dominicana; *Movimiento de Mujeres Dominico - Haitiana* (MUDHA), República Dominicana; *Núcleo de Apoyo a la Mujer* (NAM), República Dominicana; Jacqueline Sealy-Burke, Directora, Clínica de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (LACC), Granada; *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.* (CMDPDH), México; *Organización Popular Independiente, A.C.*, Ciudad Juárez, México; *Organización Red de Mujeres Contra la Violencia*, Nicaragua; *Centro de la Mujer Panameña* (CEMP), Panamá; *Asociación Pro Derechos Humanos* (APRODEH), Lima, Perú; *Red Nacional De Casas De Refugio Para Mujeres y Niñas Víctimas De Violencia Familiar y Sexual*, Perú.

⁵ El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Legal Momentum; World Organization for Human Rights, Estados Unidos; Break the Cycle; Harriet Buhai Center for Family Law; California Women's Law Center; The Feminist Majority Foundation; Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The

presentaron un escrito de *amicus curiae*. El 15 de octubre de 2008, la Comisión recibió un escrito complementario de *amicus curiae* de Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP y de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁶.

14. Por comunicación de 20 de octubre de 2008, la profesora Rhonda Copelon presentó un escrito de *amicus curiae* en nombre de la Clínica Internacional de los Derechos de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad Municipal de Nueva York, el Centro de Derechos Constitucionales y la Señora Ayumi Kusafaka, la Profesora Vahida Nainar, Andrew Fields y Jennifer Green. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, William W. Oxley, Christopher Chaudoir, Phylipp Smaylovsky, Melanie D. Phillips y Jonathan Roheim de Orrick, Herrington & Sutcliffe, LLP presentaron un escrito *amicus curiae* con la firma de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁷.

15. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Amy Myers, Elizabeth Keyes y Morgan Lynn de Women Empowered against Violence (WEAVE) presentaron un escrito de *amicus curiae*. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Cristina Brandt-Young, Amanda Beltz y Yisroel Schulman del Centro Clínico para la Violencia Doméstica del Grupo de Asistencia Jurídica de Nueva York y Sarah M. Buel, Profesora de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas presentaron un escrito *amicus curiae* con varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁸.

16. Por comunicación de 10 de octubre de 2008, el Centro Nacional contra la Violencia Doméstica, Baker & McKenzie (Sydney), Fundación Freehills (Australia) y el Proyecto *Equal Justice*

...continuación

National Congress for Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center y la Women Lawyers Association of Los Angeles.

⁶ El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por la *Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas*, (ADIVAC); Break the Cycle; Harriett Buhai Center for Family Law; California Women's Law Center; Center for Gender & Refugee Studies; Centro de Recursos de Centroamérica; Profesor John Cerone; Monica Ghosh Driggers, Esq., Honorable Marjory D. Fields; The Feminist Majority Foundation; Clínica sobre Violencia de Género de la Facultad de Derecho de Harvard; Profesora Dina Francesca Haynes; Human Rights Watch; The Immigration Law Clinic de la Universidad de Detroit Mercy; The International Women's Human Rights Clinic; The International Committee of the National Lawyers Guild; The Leitner Center for International Law and Justice, de la Facultad de Derecho de Fordham; The Walter Leitner International Human Rights Clinic; Los Angeles Chapter of the National Lawyers Guild; The Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The National Congress of Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center; Profesora Sarah Paoletti; Profesora Susan Deller Ross; Centro para la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Seton Hall; la Profesora Deborah M. Weissman; Women Lawyers Association of Los Angeles y World Organization for Human Rights, Estados Unidos.

⁷ El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Break the Cycle; The Children's Rights Project of Public Counsel Law Center; Coalition Against Child Abuse and Neglect (CCAN); Domestic Violence Legal Empowerment Appeals Project (DV LEAP); Family Violence Prevention Fund; Human Rights Watch; Illinois Clemency Project for Battered Women; In Motion; Justice for Children; Men Stopping Violence; The Nassau County Coalition Against Domestic Violence; Pace Women's Justice Center; Rockland Family Shelter; Safe House Center; South Carolina Coalition Against Domestic Violence and Sexual Abuse (SCCADV ASA); Facultad de Derecho de la Universidad de Willamette, Clínica de Abogacía de la Familia y el Niño.

⁸ El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por el New York Legal Assistance Group; la Clínica sobre Violencia Doméstica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas; the California Partnership to End Domestic Violence; the Domestic Violence Report; the National Association of Women Lawyers; the Sanctuary for Families; Profesora Elizabeth Schneider; Clínica sobre Derecho de la Familia, Universidad de Baltimore; Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkley (Boalt Hall) Domestic Violence Practicum; Universidad de Cincinnati, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia y Protección Civil; Universidad de Toledo, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia Doméstica; y Victims Rights Law Center.

(Auckland), representados por Lovells LLP, presentaron un escrito *amicus curiae* en respaldo de los argumentos de los peticionarios. Por comunicación de 13 de noviembre de 2008, Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Centro de Recursos Legales de la India y Jacqueline Agtuca y Terri Henry de *Sacred Circle National Resource Center* y *End Violence Against Native Women*⁹ presentaron un escrito de *amicus curiae*.

17. El 11 de abril de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami como co-peticionaria, y a Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y como consejera principal en el caso. Mediante comunicación del 18 de abril de 2011, Sandra Park del Proyecto de Derechos de las Mujeres de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como co-peticionaria en el caso. El 6 de julio de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a Peter Roseblum como co-peticionario y Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

18. Los peticionarios alegan que Jessica Lenahan, de origen indígena e hispano, vivía en Castle Rock, Colorado y contrajo matrimonio con Simon Gonzales en 1990¹⁰. Sostienen que en 1996, Simon Gonzales comenzó a adoptar comportamiento abusivo hacia Jessica Lenahan y sus tres hijas Leslie, Katheryn y Rebecca (de 7, 8 y 10 años). En 1999, tras un intento de suicidio de parte de Simon Gonzales, Jessica Lenahan inició los trámites de divorcio y comenzó a vivir separada de él.

19. Alegan que, después que Jessica Lenahan se separó de Simon Gonzales, este siguió mostrando un comportamiento errático e imprevisible que la lesionaba a ella y a sus hijas. Entre enero y mayo de 1999, Simon Gonzales tuvo varios choques con el Departamento de Policía de Castle Rock, entre otros motivos, por violencia tras el volante cuando conducía con sus hijas; dos ingresos forzados al domicilio de Jessica Lenahan; invasión de propiedad privada; y obstrucción a los agentes del Departamento de Policía de Castle Rock. Los peticionarios alegan que para el 22 de junio de 1999 el Departamento de Policía de Castle Rock –una pequeña dependencia policial en una ciudad también pequeña– ya asociaba o debía asociar el nombre Simon Gonzales a la “violencia doméstica y a una conducta errática y sin escrúpulos”¹¹.

20. Jessica Lenahan solicitó y obtuvo una orden de protección de las Cortes de Colorado, el 21 de mayo de 1999¹². Los peticionarios indican que la orden de protección temporal

⁹ El escrito de *amicus curiae* fue también presentado en nombre de Alaska Native Women’s Coalition (ANWC); Battered Women’s Justice Project (BWJP); Cangleska, Inc., Clan Star, Inc.; La Jolia Indian Tribe; Legal Momentum; Mending the Sacred Hoop, Inc. (MSH); National Center on Domestic and Sexual Violence; National Congress for American Indians (NCAP); National Organization of Sisters of Color Ending Sexual Assault (SCESA); Ohitika Najin Win Oti; Our Sister’s Keeper Coalition (OSKC); Pauma Brand of Mission Indians; Qualia Women’s Justice Alliance; Shelter of Safety (SOS); Tribal Law and Policy Institute (TLPI); White Buffalo California Woman Society, Inc. (WBCWS); Women Spirit Coalition (WSC) y la Asociación Cristiana de Jóvenes del Condado de Clark.

¹⁰ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

¹¹ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 9.

¹² Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999 y Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección.

requería que Simon Gonzales se abstuviera de “molestar o perturbar la paz” de Jessica Lenahan y sus hijas; excluía a Simon Gonzales del hogar familiar; y le ordenaba “mantenerse a no menos de 100 metros del lugar en todo momento”¹³. Los peticionarios afirman que en la carátula de la orden de protección temporal se indicaba en mayúsculas que en el dorso se incluían “importantes avisos para las partes afectadas por la orden y la policía”¹⁴. El dorso de la orden de protección temporal incluía las siguientes instrucciones para la policía: “Utilizarán todo medio razonable para hacer cumplir esta orden de protección ...”, de acuerdo con los requisitos de la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio¹⁵. Los peticionarios informan que, cuando se impartió la orden, ésta ingresó en el registro central de órdenes de protección de la Oficina de Investigación de Colorado, que es una base de datos central computarizada accesible para cualquier órgano policial estadual o local conectado a la Oficina, incluido el Departamento de Policía de Castle Rock¹⁶.

21. Jessica Lenahan alega que, pese a la emisión de la orden temporal, su ex marido la continuó aterrorizando a ella y a sus hijas. Ella contactó al Departamento de Policía de Castle Rock para denunciar ésta y otras violaciones a la orden de protección, pero la policía ignoró la mayoría de las llamadas y, en sus propias palabras, “se desentendían de mí y demostraron enojo por haberlos llamado para pedir ayuda”¹⁷.

22. El 4 de junio de 1999, un tribunal estatal dio carácter permanente a la orden de protección temporal, e inclusive introdujo cambios leves tales como otorgar a Jessica Lenahan la custodia física exclusiva de las tres niñas y permitir a Simon Gonzales visitas ocasionales o “tiempo de paternidad”¹⁸. Los peticionarios argumentan que, a pedido de Jessica Lenahan, el juez restringió el contacto semanal de Simon Gonzales con las niñas a una “visita a mitad de semana en el horario de la cena”, que Simon y Jessica Lenahan coordinarían previamente¹⁹.

23. Los peticionarios alegan que, en Colorado, como en otros estados, una orden de protección representa una determinación judicial de que la violación de cualquiera de sus términos amenaza la seguridad de la víctima de violencia doméstica. Al igual que ocurre con la mencionada legislación de arresto obligatorio de Colorado, las órdenes de protección “tienen el objetivo específico de delimitar la discrecionalidad policial en la determinación de si existe una amenaza ante prueba de dicha violación”²⁰.

¹³ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

¹⁴ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

¹⁵ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

¹⁶ Véase C.R.S. § 18-6-803.7 (Ley del Registro Central de Colorado), petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

¹⁷ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

¹⁸ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B, Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección temporal.

¹⁹ El texto exacto de la orden establecía lo siguiente: “El acusado, tras aviso con antelación razonable, tendrá derecho a una visita en medio de la semana, a la hora de la cena, con las menores. Dicha visita será coordinada entre las partes”. Véase Anexo B, Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección temporal.

²⁰ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 8.

24. Los peticionarios argumentan que, pese a la existencia de la orden de protección, el martes, 22 de junio de 1999, Simon Gonzales secuestró a sus tres hijas y a una amiga de la calle frente a la casa de Jessica Lenahan. Simon Gonzales secuestró a sus hijas en violación de la orden de protección, dado que no había convenido previamente una hora de visita con Jessica Lenahan. Ante esta situación, durante las siguientes diez horas, Jessica Lenahan contactó reiteradamente al Departamento de Policía de Castle Rock para denunciar la desaparición de sus hijas y pedir que se hiciera cumplir su orden de protección. De acuerdo con la petición, la policía ignoró reiteradamente sus pedidos desesperados de ayuda. En el curso de sus conversaciones con varios funcionarios policiales del Departamento de Policía de Castle Rock, Jessica Lenahan comunicó con claridad que Simon Gonzales había secuestrado a sus hijas, en violación de una orden de protección válida, que no existía acuerdo previo entre las partes para una visita a la hora de la cena, y que estaba preocupada por la seguridad de sus hijas desaparecidas.

25. La petición indica que Jessica Lenahan inicialmente contactó el Departamento de Policía el 22 de junio de 1999, aproximadamente a las 5:50 p.m. horas, para solicitar asesoramiento. En la conversación, indicó al agente que no sabía donde estaban sus hijas, que quizás su marido las había recogido, y que esa visita no había sido coordinada previamente, como lo exigía la orden de protección. También les informó que su amiga, Rebecca Robinson, también había sido llevada. Alrededor de las 7:40 p.m., Jessica Lenahan llamó por segunda vez al departamento de policía indicando que existía una orden de protección contra Simon Gonzales y que estaba preocupada por la seguridad de sus hijas.

26. Los peticionarios argumentan que, aproximadamente a las 7:50 p.m., dos horas después de la primera llamada de Jessica Lenahan al Departamento de Policía de Castle Rock, el Oficial Brink y el Sargento Ruisi llegaron a su casa. Se alega que Jessica Lenahan mostró a ambos agentes copia de la orden de protección, la cual los instruía expresamente a arrestar a Simon Gonzales ante una violación de la orden de protección. Jessica Lenahan explicó a los funcionarios policiales que el juez había indicado específicamente en la orden que las visitas a la hora de la cena debían ser "convenidas previamente" entre las partes, que la noche de visita normal de Simon Gonzales era los miércoles al final del día, y que ella había comunicado a su ex marido que no podía cambiar de noche esa semana, dado que las niñas habían planificado que su amiga se quedara a dormir²¹. Se alega que el Oficial Brink tomó la orden de protección y la inspeccionó brevemente, tras lo cual le informó a Jessica Lenahan que no podía hacer nada porque las niñas estaban con su padre. Los funcionarios policiales prometieron a Jessica Lenahan que pasarían por el departamento de Simon Gonzales para ver si él y las niñas estaban allí.

27. Los peticionarios sostienen que, poco después de las 8:30 p.m., Jessica Lenahan pudo contactar telefónicamente a Simon Gonzales y se enteró de que estaba con las niñas en un parque de diversiones de Denver, a unos 40 minutos de Castle Rock. Asimismo, recibió una llamada alarmante de la novia de Simon Gonzales, Rosemary Young, haciendo preguntas sobre los antecedentes de salud mental del Señor Gonzales, la posibilidad de que se hiciera daño a sí mismo o a las niñas y su acceso a armas de fuego. La Señora Young también le comunicó que Simon Gonzales, ese mismo día, más temprano, había amenazado con arrojar en su coche por un acantilado.

28. Después de estas llamadas, Jessica Lenahan quedó más alarmada y llamó al Departamento de Policía de Castle Rock por tercera vez para comunicar sus preocupaciones. El

²¹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo F: Informe de Progreso CR #99-26856, pág. 3 (que contiene la declaración de la mejor amiga de Jessica Lenahan, que estaba con ella cuando las niñas desaparecieron, y que permaneció con ella toda la noche, indicando que "Simon normalmente estaba con las niñas las noches de los miércoles").

agente que atendió la llamada le comunicó a Jessica Lenahan que enviarían a un funcionario a su casa, pero éste nunca llegó. Poco después el Oficial Brink llamó por teléfono a Jessica Lenahan y ésta le explicó una vez más que existía una orden de protección y que era “muy inusual”, “realmente extraño” y “malo” que Simon Gonzales llevara a las niñas a Denver una noche de día de semana, y que estaba “muy preocupada”, en particular porque ya era casi la hora de dormir y las niñas no habían vuelto a la casa.

29. Se alega que Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía una cuarta y una quinta vez antes de las 10:00 p.m. y solicitó varias medidas al Oficial Brink, como, por ejemplo, que a) se enviara a un funcionario a localizar a Simon Gonzales y a sus hijas en Denver y se comunicaran con la policía de Denver; b) se lanzara una alerta en todo el Estado a través del boletín general (*All Points Bulletin*)²² con información sobre Simon Gonzales y las niñas desaparecidas y c) se pusieran en contacto con Rosemary Young. El Oficial Brink se habría negado a tomar estas medidas y habría pedido a Jessica Lenahan que esperara hasta las 10:00 PM para ver si Simon Gonzales regresaba con las niñas. Ante la inacción de la policía frente a sus preocupaciones, Jessica Lenahan alega lo siguiente:

Quedé perturbada cuando me respondieron que no podían hacer nada porque Denver estaba fuera de su jurisdicción. Volví a llamar y les rogué que difundieran una alerta sobre las niñas desaparecidas o que contactaran a la Policía de Denver, pero se negaron a hacerlo. El funcionario me dijo que yo debía llevar el asunto ante el tribunal que ejecutó el divorcio y que volviera a llamar si las niñas no regresaban al cabo de algunas horas. El funcionario me dijo: “al menos usted sabe donde están las niñas, están con su padre”. Me sentí totalmente confundida y humillada. Esa noche volví a llamar a la policía una y otra vez²³.

30. Se alega que Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía una sexta vez alrededor de las 10:00 PM para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado y reiterar la información sobre la orden de protección. En el curso de la llamada, el agente que la atendió le pidió que volviera a llamar por una línea que no era de emergencia y la regañó diciendo que era “un poco ridículo asustarnos pensando que las niñas habían desaparecido”²⁴. Jessica Lenahan llamó una séptima vez a medianoche para informar a la policía que se encontraba en el departamento de su ex marido, que allí no había nadie y que temía que él “había huido con mis niñas”²⁵. El agente le respondió que enviaría a un funcionario, pero este nunca apareció.

31. Poco después, Jessica Lenahan se dirigió al Departamento de Policía de Castle Rock, donde se reunió con el Detective Ahlfinger, a quien volvió a comunicar que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que temía que este hubiera “perdido la cabeza” y estuviera al borde del suicidio. Según los peticionarios, la inacción y la indiferencia persistió en la

²² Una alerta electrónica por la que se divulga información sobre personas requeridas.

²³ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

²⁴ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Tercera llamada a las 12:57 hrs., CR #99-3226.

²⁵ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 en que se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99 (declaración de la agente Lisk en que señala que “el 23 de junio de 1999 a las 0034 horas.....Jessica Gonzales llamó al Departamento y declaró que se encontraba en el domicilio de su marido, en su vehículo Explorer marrón, y que su ex marido recogió a las tres niñas y no las había devuelto. Se le dijo que esperara por la llegada de un agente al lugar”).

respuesta de la policía, inclusive después de que Jessica Lenahan se dirigiera al Departamento de Policía de Castle Rock y denunciara el incidente. La policía simplemente respondió que el padre de las niñas tenía derecho a un tiempo con ellas, a pesar de que ella repetidamente mencionó que existía una orden de protección contra él y en que no se había convenido una hora de visita. Sólo se le indicó que esperara hasta las 10:00 PM y, cuando llamó a esa hora, se ignoraron sus pedidos y se le solicitó una vez más que esperara hasta la medianoche.

32. Los peticionarios alegan que diez horas después de la primera llamada de Jessica Lenahan a la policía, Simon Gonzales estacionó su auto frente a la estación de policía a las 3:15 a.m. del 23 de junio de 1999, esperó entre 10 y 15 minutos, y empezó a disparar contra el edificio. La policía respondió los disparos y dio muerte a Simon Gonzales. Posteriormente, hallaron los cuerpos de Leslie, Katheryn y Rebecca en la parte trasera de la camioneta de Simon Gonzales, aparentemente asesinadas a tiros. Los peticionarios señalan que Jessica Lenahan confiaba en que la policía tomaría medidas y que, si hubiera sabido que no harían nada para localizar a sus hijas, hubiera hecho algo para encontrarlas ella misma y evitar la tragedia.

33. Tras enterarse del tiroteo a través de Rosemary Young, Jessica Lenahan se dirigió en su auto a la estación de policía²⁶. Los peticionarios alegan que los funcionarios policiales negaron a Jessica Lenahan toda información sobre si sus hijas estaban o no con vida, y que durante unas 12 horas desconocieron sus ruegos para ver a las niñas e identificarlas. Según la petición, pese a los reiterados pedidos de la familia, las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales nunca fueron debidamente investigadas por el Estado. Se alega que Jessica Lenahan nunca supo los detalles sobre cómo, cuándo y dónde fallecieron sus hijas. Los certificados de defunción no contienen dicha información y, por tanto, aún no ha podido ser incluida en sus lápidas²⁷.

34. Los peticionarios argumentan que, al día de hoy, Jessica Lenahan no sabe si los numerosos proyectiles hallados en los cuerpos de sus hijas provinieron del arma de Simon Gonzales o de las armas de los funcionarios policiales que dispararon contra el vehículo. Alega que nunca recibió información alguna sobre por qué esa noche la Oficina Federal de Investigaciones aprobó la compra de un arma por parte de Simon Gonzales, siendo que en los Estados Unidos no está permitido vender armas a personas sujetas a órdenes de protección.

35. Los peticionarios sostienen que las investigaciones conducidas por las autoridades sólo se relacionaron con el tiroteo por el que murió Simon Gonzales. Alegan que esas investigaciones concluyen en forma sumaria que Simon Gonzales había dado muerte a sus hijas antes del tiroteo en el Departamento de Policía, aunque aportan escasas pruebas para sustentar esta conclusión. Alegan que las pruebas de esos documentos son insuficientes para determinar qué proyectiles dieron muerte a las hijas de Jessica Lenahan: las de los funcionarios policiales o las de Simon Gonzales.

36. Los peticionarios alegan que Jessica Lenahan y su familia siguen profundamente traumatados por la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Indican que su sentimiento de pérdida se ve agravado por el hecho de que las autoridades de Colorado y las autoridades federales no han investigado esas muertes ni han respondido con la información que la familia procura. Como consta en la declaración de la madre de Jessica Gonzales, Tina Rivera, toda la

²⁶ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

²⁷ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales c Estados Unidos* en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

familia experimentó un gran trauma y que sólo podrán superar su tragedia cuando se responda a las interrogantes que rodean la muerte de las niñas²⁸.

37. Los peticionarios indican que Jessica Lenahan inició una acción ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Colorado, una instancia de la jurisdicción federal, alegando que el Municipio de Castle Rock y varios funcionarios policiales habían violado los derechos consagrados en la Cláusula del Debido Proceso de la Décimo Cuarta Enmienda, con base en aspectos sustantivos y de procedimiento del debido proceso. En cuanto al debido proceso sustantivo, la señora Gonzáles afirmó que ella y sus hijas tenían derecho a la protección policial contra daños causados por su marido. En el ámbito de procedimiento, alegó que era titular de un derecho adquirido respecto de la implementación de las disposiciones de su orden de protección y que la negativa arbitraria de los agentes de policía de Castle Rock de reconocerlo, sin el debido proceso, era violatoria de sus derechos. Jessica Lenahan también alegó que el Municipio no capacitó debidamente a sus funcionarios policiales en relación con la ejecución de las órdenes de protección, y que aplicó una política arbitraria de ignorar el derecho a la protección policial creado por estas órdenes.

38. El Tribunal de Distrito desestimó el caso, y en apelación un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito confirmó parte del fallo y revirtió otra. Esta decisión fue luego confirmada por el plenario de jueces del tribunal de apelación (revisión "*en banc*").

39. El caso de la señora Jessica Lenahan llegó a la Corte Suprema, la máxima instancia judicial de los Estados Unidos. El 27 de junio de 2005, la Corte Suprema rechazó todas las pretensiones de la señora Jessica Lenahan, sosteniendo que su derecho al debido proceso no había sido violado. La Corte Suprema sostuvo que, pese a la ley de arresto obligatorio de Colorado y a los términos expresos y obligatorios de su orden de protección, Jessica Lenahan carecía de un derecho individual a que la policía implementara la orden de protección bajo la cláusula de debido proceso.

40. Los peticionarios alegan que, de acuerdo con la Declaración Americana, el sistema judicial tenía la obligación de proporcionar un recurso frente a la inacción policial en la ejecución de la orden de protección emitida en favor de Jessica Lenahan; inacción que constituye una violación de la ley del estado y de los principios del derecho internacional de derechos humanos. Además, los peticionarios alegan que la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Ciudad de Castle Rock v. Gonzales* deja a Jessica Lenahan y a otras innumerables víctimas de violencia doméstica en los Estados Unidos sin un recurso judicial que posibilite la rendición de cuentas en casos en los que la policía no proteja a las víctimas y a sus hijos.

41. En cuanto a las vías federales disponibles, los peticionarios mencionan dos decisiones anteriores de la Corte Suprema de Estados Unidos que, leídas conjuntamente con *Ciudad de Castle Rock v. Gonzales*, limitan seriamente el acceso a dichas avenidas por parte de víctimas de violencia doméstica perpetrada por actores particulares²⁹. En cuanto a potenciales recursos disponibles a nivel estatal y el debido proceso para víctimas de violencia doméstica,

²⁸ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

²⁹ En la petición se hace referencia al caso de *Estados Unidos v. Morrison*, 529 U.S. 598 (2000), conforme al cual la Suprema Corte de Estados Unidos derogó una ley federal que creaba los fundamentos para enjuiciar a quienes cometieran violencia doméstica, sosteniendo que el Congreso no tenía autoridad constitucional para aprobar dicha ley. La petición también hace referencia al caso de *DeShaney v. Condado de Winnebago, Departamento de Servicios Sociales*, 489 U.S. 189 (1989), en el que la Suprema Corte sostiene que el gobierno no tiene una obligación sustantiva de proteger a una persona frente a actos de violencia cometidos por un actor no estatal.

alegan que una acción civil amparada en la legislación de Colorado, ya fuera contra la ciudad de Castle Rock o contra los funcionarios implicados individualmente, aunque técnicamente a disposición de Jessica Lehanan, no habría tenido posibilidad alguna de éxito debido a la doctrina de la inmunidad soberana. Agregan que, respecto de la vía administrativa, examinaron exhaustivamente una serie de fuentes de Castle Rock, pero no ubicaron información alguna que indicara los mecanismos disponibles para presentar una denuncia administrativa contra el Departamento de Policía de Castle Rock o contra la ciudad de Castle Rock.

42. Los peticionarios subrayan, por último, que la violencia doméstica es un fenómeno generalizado y tolerado en los Estados Unidos, que afecta desproporcionadamente a las mujeres y tiene repercusiones negativas en sus hijos. Sostienen que las fallas del Departamento de Policía de Castle Rock en el presente caso son representativas de una falla más amplia en Estados Unidos dado que no se ejerce la debida diligencia en respuesta a la epidemia nacional de violencia doméstica³⁰. Alegan que las denuncias de Jessica Lenanan son paradigmáticas de las numerosas víctimas de violencia doméstica del país, en su mayoría mujeres y niños, que pertenecen desproporcionadamente a minorías raciales y étnicas y a grupos de bajos ingresos económicos. Pese al reconocimiento de la incidencia, persistencia y gravedad del problema a nivel estatal y federal, y a la adopción de algunas medidas legislativas para enfrentar la situación, la respuesta histórica de los funcionarios policiales ha consistido en tratarlo como un asunto familiar y privado de baja prioridad, en comparación con otros delitos. Según los peticionarios, el presente caso demuestra que los departamentos de la policía y los gobiernos siguen incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones de proteger a las víctimas de violencia doméstica al no hacer cumplir las órdenes de protección.

43. Los peticionarios recientemente presentaron información a la Comisión sobre dos avances legales que consideran pertinentes a la decisión de la Comisión en este caso. Destacan la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Claudia Ivette Gonzales y Otras v. México³¹, como una fuente de principios claves de responsabilidad estatal en el contexto de la violencia contra las mujeres³². En particular hacen hincapié en el énfasis de la sentencia en la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia respecto de actos de violencia contra las mujeres, perpetrados por particulares. Asimismo resaltan que en abril de 2009, el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos articuló una nueva posición conforme a la cual, en ciertas circunstancias, se reconoce la elegibilidad de solicitantes de asilo en razón de su condición de víctimas de violencia doméstica en el extranjero, lo cual constituye una forma de reconocimiento de la responsabilidad estatal de proteger a estas víctimas.

44. Los peticionarios presentaron sus alegaciones de derecho a la luz de los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, centrándose en tres cuestiones principales³³. En primer lugar, afirman que este caso se refiere a las obligaciones afirmativas de los Estados Unidos, derivadas de la Declaración Americana, de actuar con debida diligencia para proteger a las víctimas de violencia doméstica que son beneficiarias de órdenes de protección dictadas por los tribunales cuando el Estado tiene conocimiento de que esas víctimas y sus hijos se encuentran en peligro. En segundo lugar, afirman que este caso se relaciona a la obligación del

³⁰ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 2.

³¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

³² Observaciones de los peticionarios presentadas el 19 de febrero y el 5 de junio de 2010.

³³ Audiencia en el caso *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 133º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008.

Estado de otorgar una reparación cuando no cumple con su deber de protección. En tercer lugar, aducen que este caso se refiere al derecho de una madre a la verdad, a la información y a las respuestas del Estado sobre cuándo, dónde y cómo murieron sus hijas después de haber sido secuestradas en violación de una orden de protección contra la violencia doméstica, y la policía ignoró sus pedidos de ayuda.

B. Posición del Estado

45. Estados Unidos reconoce que los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales son “sin duda tragedias”³⁴. Pero el Estado subraya que toda petición debe ser evaluada por sus méritos, en base a las pruebas presentadas y a un fundamento reconocido por la Declaración Americana. Alega que los hechos denunciados por los peticionarios no están respaldados por las pruebas presentadas y que la petición no demuestra una violación de los deberes de Estados Unidos bajo la Declaración Americana. El Estado argumenta que las pruebas en el expediente demuestran que durante la noche del 22 de junio de 1999 y la mañana del 23 de junio del mismo año, el Departamento de Policía de Castle Rock respondió profesional y razonablemente a la información suministrada por Jessica Lenahan, y que la información disponible en ese momento no revelaba indicio alguno de que Simon Gonzales pudiera cometer un crimen contra sus propias hijas.

46. En respuesta a la descripción general de los hechos por los peticionarios, el Estado argumenta que los escritos de aquellos en este caso presentan “una descripción de los hechos equivocada, y en varios momentos errada”³⁵. El Estado identifica tres diferencias fundamentales entre los reclamos de los peticionarios y la prueba en el expediente de este caso.

47. En primer lugar el Estado sostiene que, contrariamente a lo alegado por los peticionarios, el expediente no respalda la hipótesis de que la orden de protección fuera violada la noche del 22 de junio de 1999, ni que Jessica Lenahan hubiera comunicado a la estación de policía de Castle Rock que la orden de protección había sido violada. En el curso de la primera llamada de Jessica Lenahan al Departamento de Policía de Castle Rock, esta comunicó que había autorizado a Simon Gonzales a ver a sus hijas esa noche en una visita en día de semana a la hora de la cena y que había conversado con él sobre la logística para recoger a las niñas. Además, el Estado sostiene que la orden de protección otorgaba a Simon Gonzales “tiempo de paternidad con las menores en fines de semana alternados a partir del fin de la jornada de trabajo los viernes en la noche y hasta las 7:00 p.m. del domingo”, una “visita a mitad de semana en el horario de la cena” que se “coordinaría entre las partes”, y dos semanas de “tiempo de paternidad extendido en el verano”³⁶. El Estado reconoce que las pruebas aportadas demuestran que Jessica Lenahan informó a la policía de la existencia de la orden de protección en el curso de las llamadas telefónicas, pero sostiene que nunca señaló a la policía que la orden había sido violada. Por lo tanto, el Estado arguye que no existía causa probable para que el Departamento policial creyera que se había violado la orden de protección y considera que la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio no era aplicable a las circunstancias, contrario a lo que afirman los peticionarios.

³⁴ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 1.

³⁵ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 14.

³⁶ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs. 14-15, en que se cita la petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se da carácter permanente a la orden de protección, 4 de junio de 1999.

48. La segunda diferencia es que el Estado niega que Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales hayan sido secuestradas por su padre. La transcripción de las llamadas de Jessica Lenahan al Departamento policial no revela indicio alguno de que ella creyera o comunicara a la policía que sus hijas habían sido secuestradas. Al principio pidió asistencia y consejos para determinar si sus hijas estaban o no con Simon Gonzales. La prueba en el expediente demuestra que Jessica Lenahan no caracterizó la situación como “un secuestro” ante la policía sino hasta después de la medianoche. Fue en ese momento en que el Departamento de Policía de Castle Rock tomó medidas a fin de ingresar al sistema una alerta de localización (BOLO)³⁷.

49. La tercera diferencia que subraya el Estado es su rechazo a la noción de los peticionarios de que la policía “debió saber” que Jessica Lenahan y sus hijas enfrentaban “un riesgo real e inmediato”. Según el Estado, Jessica Lenahan nunca comunicó esta preocupación a la policía durante la noche del 22 de junio de 1999, y Simon Gonzales no era conocido por el Departamento de Policía de Castle Rock como una persona peligrosa capaz de cometer delitos violentos. El Estado reconoce que la información disponible sugiere efectivamente que Simon Gonzales era inestable emocionalmente y había demostrado una conducta errática antes del homicidio de las niñas, pero existen pocos elementos de prueba en el expediente que sugieran que Simon Gonzales era propenso a la violencia física. El hecho de que la orden de protección otorgara tiempo de paternidad periódico y sustancial a Simon Gonzales fuera del hogar familiar llevaría a una persona razonable a concluir que ni Jessica Lenahan ni la Corte consideraban a Simon Gonzales como una amenaza física para sus hijas.

50. Estados Unidos también señala lo siguiente sobre la Comisión y su capacidad de investigar hechos:

.....con el debido respeto a la Comisión, ésta no es un órgano judicial formal completamente dotado de un firme conjunto de autoridades y herramientas de investigación. El proceso de peticiones y audiencias de la Comisión no involucra un procedimiento para la determinación de la prueba ni cuenta con normas formales sobre prueba o interrogatorio y contra interrogatorio de testigos. En este contexto, exhortamos a la Comisión a ejercer prudencia y cautela con respecto al examen de los hechos, y a considerar que recae en los peticionarios la carga de establecer los hechos violatorios de la Declaración³⁸.

51. El Estado afirma que, tras la tragedia, se emprendieron dos investigaciones a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y el Equipo para Incidentes Críticos (*Critical Incident Team*) del 18° Distrito Judicial, que fueron prontas, extensas y comprensivas. Además, se preparó un informe complementario a cargo de uno de los investigadores que fue llamado al lugar de los hechos. El Estado manifiesta sorpresa de que los peticionarios ahora argumenten que, como no existió una investigación adecuada, se desconocen las causas de la muerte de las niñas. El Estado considera que la sugerencia de los peticionarios de que los disparos originados en el Departamento de Policía de Castle Rock pudieran haber causado la muerte de las niñas, es contradictoria con su petición original y con las pruebas acumuladas en los informes de la investigación mencionados por el Estado, que indican que Simon Gonzales asesinó a las niñas.

³⁷ BOLO es la sigla en inglés de “Be On The Look Out”. Este alerta de localización se envía a las demás jurisdicciones para que puedan notificar al departamento policial solicitante si localizan a la persona en cuestión. Respuesta del Gobierno de Estados Unidos a las observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 9.

³⁸ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 60.

52. El Estado sostiene también que Jessica Lenahan tenía a disposición el sistema judicial de Estados Unidos, tanto a nivel estatal como federal. Con respecto a la única acción legal iniciada por Jessica Lenahan, el proceso judicial fue eficiente y consideró razonablemente sus denuncias en cada una de las etapas del litigio, hasta que el caso llegó a la Suprema Corte de Estados Unidos. Que finalmente no haya prevalecido la pretensión de Jessica Lenahan en la acción particular que interpuso a nivel federal no significa que se le haya negado su derecho a un juicio imparcial o al debido proceso, conforme a los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana. El Estado agrega que las víctimas de violencia doméstica sí disponen de recursos a nivel del estado y local, y que las órdenes de protección pueden efectivamente salvaguardar a sus beneficiarios.

53. El Estado sostiene que la señora Lenahan contó con acceso a recursos judiciales y que el reclamo interpuesto fue decidido conforme a sus méritos. Otras vías legales válidas, a nivel estatal y administrativo, se encontraban disponibles pero Jessica Lenahan decidió no invocarlas por lo que no existe forma de saber si otras teorías legales que pudiera haber argumentado habrían derivado en una eventual decisión sobre la sustancia³⁹. En respuesta al argumento de los peticionarios en el sentido que la falta de ejecución adecuada de una orden de protección debe dar lugar a una acción judicial, el Estado considera que el argumento es insostenible desde el punto de vista fáctico y legal.

54. El Estado también describe una serie de recursos y protecciones adicionales para las víctimas de violencia doméstica a nivel nacional y estatal, que involucran cientos de millones de dólares dedicados a la implementación de programas relacionados a la violencia doméstica, así como a diversas leyes diseñadas con el fin de mejorar la investigación de estos casos. El Estado alega que, a nivel nacional, el Congreso aprobó tres importantes leyes que reconocen la gravedad de la violencia doméstica y la importancia de una respuesta nacional: la Ley sobre violencia contra la mujer, de 1994 (en adelante "VAWA 1994"), la Ley sobre violencia contra la mujer de 2000 (en adelante "VAWA 2000") y la Ley sobre violencia contra la mujer y reautorización del Departamento de Justicia, de 2005 (en adelante "VAWA 2005").

55. El Estado alega que los peticionarios no citan disposición alguna de la Declaración Americana que imponga a Estados Unidos una obligación afirmativa, como el ejercicio de la debida diligencia, para evitar la comisión de delitos individuales por particulares. Los peticionarios citan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero estos precedentes no pueden interpretarse en el sentido de imponer una obligación afirmativa tan amplia sobre los Estados Unidos a fin de prevenir conductas delictivas de particulares, tales como los asesinatos criminales de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzales. Además, el Estado sostiene que los peticionarios tratan sin éxito de argumentar que todo el *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos y las opiniones no vinculantes de los órganos internacionales están consagrados en las obligaciones contenidas en la Declaración Americana que, por su parte, son vinculantes para Estados Unidos. Como

³⁹ Por ejemplo, el Estado alega que Jessica Lenahan nunca presentó una denuncia ante el Departamento de Policía de Castle Rock ni ante el Municipio de Castle Rock, lo que hubiera dado lugar a una investigación de su denuncia por alguna de estas entidades. Además, aunque Jessica Lenahan optó por no iniciar una denuncia bajo la legislación de Colorado, como una denuncia civil en corte estatal contra los oficiales de la policía, Estados Unidos alega que "si [Jessica Lenahan] hubiera podido establecer que los funcionarios policiales de Castle Rock actuaron con intencionalidad y malicia fuera de sus competencias, hubiera iniciado una acción contra ellos ante un tribunal del estado". Además, Estados Unidos argumenta que la ley de inmunidad gubernamental de Colorado hubiera permitido esta acción civil si Jessica Lenahan hubiera podido satisfacer este estándar. El Estado también alega que, si Simon Gonzales hubiera sobrevivido, Jessica Lenahan hubiera podido tener acceso a otra serie de recursos, como el proceso penal y los procedimientos penales o civiles por desacato.

cuestión jurídica, Estados Unidos sostiene que no está obligado por las disposiciones de tratados de derechos humanos que no ha ratificado y que no se pueden importar a la Declaración Americana las obligaciones sustantivas consagradas en dichos instrumentos.

56. Sobre el particular, el Estado considera que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero está basada en circunstancias jurídicas y fácticas muy distintas a las del caso de Jessica Lenahan y sus hijas⁴⁰. El Estado sostiene que los hechos que motivaron dicha sentencia se centran en fallas sistemáticas y consistentes de las autoridades mejicanas en responder a los asesinatos y desapariciones de cientos de mujeres en Ciudad Juárez como resultado de una cultura oficial de discriminación y estereotipos; reclamos distintos a los del presente caso. A diferencia de la policía en Campo Algodonero, el Departamento de Policía de Castle Rock no tenían razón para creer que medidas de prevención eran necesarias en este caso dado que Jessica Lenahan no demostró preocupación por la seguridad física de sus hijas durante sus llamadas. El Estado también clarifica que la posición del Departamento de Seguridad Interior es que bajo algunas circunstancias, las víctimas de violencia doméstica pueden satisfacer todos los requisitos de la ley de asilo; posición que no se traduce en un reconocimiento estatal general de responsabilidad relacionado a las obligaciones en materia de derechos humanos, *vis a vis* esta cuestión.

57. El Estado subraya que “todos los Estados tienen ante su población una responsabilidad moral y política de prevenir actos de abuso de particulares y de protegerla contra éstos”⁴¹. Alrededor del mundo, los Estados sistemáticamente prohíben y sancionan estas conductas en el marco de su legislación penal, y el compromiso de los Estados Unidos con la prevención de la violencia doméstica y la protección de las víctimas queda demostrado por las medidas adoptadas a nivel estatal y federal para responder a este problema. Sin embargo, a efectos de interpretar las obligaciones legales de los Estados Unidos, el Estado observa que “es esencial tener en cuenta que el juicio sobre la acción estatal, como lo es en este caso, es y será un asunto de derecho interno en el cumplimiento de las responsabilidades generales del Estado incidentes a un gobierno ordenado, y no una cuestión del derecho internacional de derechos humanos cuestionada por los órganos internacionales”⁴².

58. Además, el Estado alega que no hay claridad sustantiva respecto del contenido del estándar de debida diligencia que los peticionarios desean que la Comisión aplique. El contenido del estándar de debida diligencia no provee guías para el Estado respecto de sus deberes “putativos” de prevenir la violencia privada más allá de la necesidad de su “efectividad”, que es el objetivo de todas las medidas para la prevención del delito. En la misma línea, el Estado arguye que aunque la Comisión aplicara la “debida diligencia” o un deber similar, Estados Unidos ha cumplido con este estándar.

IV. ANÁLISIS

59. En la presente sección, la Comisión presenta sus conclusiones de hecho y de derecho pertinentes a los reclamos formulados por los peticionarios y por el Estado. En su análisis, y de acuerdo con el artículo 43(1) de su Reglamento, la Comisión basa sus conclusiones en los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, en la información recopilada en el

⁴⁰ Observaciones del Estado presentadas el 2 de abril de 2010.

⁴¹ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 41.

⁴² Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 41.

curso de dos audiencias ante la CIDH relacionadas con este caso⁴³, y en información que es de conocimiento público⁴⁴.

60. En primer lugar, la Comisión presenta los hechos que considera probados. Luego, pasa a analizar si Estados Unidos incurrió en responsabilidad internacional en virtud de los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, en base a dichos hechos.

A. Hechos probados

61. Tras un análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentados por las partes, la Comisión concluye que han sido probados los siguientes hechos:

1. La existencia de una orden de protección contra Simon Gonzales

62. Las pruebas presentadas ante la Comisión demuestran que, al momento de los hechos materia de la petición, Jessica Lenahan poseía una orden de protección válida contra Simon Gonzales, inicialmente emitida de forma temporal, el 21 de mayo de 1999⁴⁵, y luego otorgada con carácter permanente, el 4 de junio de 1999⁴⁶. La orden inicial de protección obligaba a Simon Gonzales a “no molestar ni perturbar la paz de la otra parte ni de ninguno de los hijos”; se le excluía del hogar familiar; y se le ordenaba que se mantuviera a no menos de 100 metros de este lugar en todo momento⁴⁷. El Tribunal concluyó también que se produciría “daño físico o emocional” si Simon Gonzales no era excluido del “hogar de la otra parte”⁴⁸. En el reverso de la orden de protección temporal se reiteraban los requisitos de la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio⁴⁹, y se presentaban instrucciones importantes para la parte afectada y los funcionarios policiales, los cuales serán discutidos en detalle *infra* en los párrafos 139-140.

63. El 4 de junio de 1999, cuando se le asignó carácter permanente, la orden otorgó a Jessica Lenahan la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas⁵⁰. En la orden se restringió el tiempo de Simon Gonzales con sus hijas durante la semana a una “visita a mitad de

⁴³ Audiencia sobre el caso *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 133 periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008; Audiencia sobre la petición *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127 periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

⁴⁴ El artículo 43(1) del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”.

⁴⁵ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

⁴⁶ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, mediante la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal el 4 de junio de 1999.

⁴⁷ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

⁴⁸ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

⁴⁹ Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de Colorado sobre arresto obligatorio, Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

⁵⁰ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

semana en el horario de la cena” que se coordinaría entre las partes “con una antelación razonable”⁵¹. Simon Gonzales estaba también autorizado a pasar tiempo de paternidad con sus hijas cada dos fines de semana, comenzando después del fin de la jornada de trabajo la noche del viernes y continuando hasta las 7:00 p.m. el domingo en la noche, y tenía derecho a dos semanas de tiempo de paternidad extendido durante el verano⁵². Cuando se asignó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan y Simon Gonzales normalmente coordinaban para que éste estuviera con sus hijas las noches de los miércoles⁵³.

64. Cuando se impartió la orden, fue incorporada al registro central de órdenes de protección de la Oficina de Investigaciones de Colorado, que es una base de datos central computarizada accesible a cualquier organismo local o del estado encargado de hacer cumplir la ley, que esté conectado con la Oficina, incluido el Departamento de Policía de Castle Rock⁵⁴. En Colorado, al igual que en otros estados, una orden de protección o restricción representa una determinación judicial de que cualquier violación a sus términos amenaza la seguridad de la víctima de violencia doméstica. Cuando la Asamblea General de Colorado aprobó la legislación sobre arresto obligatorio, en 1994, afirmó que “la emisión y ejecución de las órdenes de protección son de máxima importancia en el estado de Colorado porque dichas órdenes fomentan la seguridad, reducen la violencia y evitan lesiones graves y muertes”⁵⁵.

2. El historial familiar y penal de Simon Gonzales antes del 22 de junio de 1999

65. A lo largo de la relación de Jessica Lenahan con Simon Gonzales, este demostró una conducta “errática y emocionalmente” abusiva para con ella y sus hijas⁵⁶. Jessica Lenahan describió cómo “rompía los juguetes de las niñas y otras pertenencias, imponía una disciplina despiadadamente rigurosa a las hijas y amenazaba con secuestrarlas, conducía en forma más que imprudente, mostraba un comportamiento suicida y actuaba en forma verbal, física y sexualmente abusiva para conmigo”⁵⁷. La conducta atemorizante y destructiva de Simon Gonzales continuó pese a los esfuerzos de Jessica Lenahan de separarse de él, e incluyó el obligarla a intercambiar favores sexuales por necesidades básicas, tales como prendas de vestir, entre otras⁵⁸. Asimismo, Simon Gonzales acosaba a Jessica Lenahan fuera de su casa, en su empleo y por teléfono “a toda

⁵¹ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

⁵² Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

⁵³ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (Entrevista a Heather Edmison, la mejor amiga de Jessica Gonzales).

⁵⁴ Véase C.R.S. § 18-6-803.7 (Ley del registro central de Colorado), Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

⁵⁵ Véase C.R.S. § 13-14-102 (1)(a) *Ordenes de Protección Civil – Declaración Legislativa*.

⁵⁶ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

⁵⁷ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

⁵⁸ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 9.

hora del día y de la noche”, a menudo bajo el efecto de drogas, e ingresaba al hogar por la fuerza⁵⁹.

66. Jessica Lenahan al principio pidió una orden de protección ante el Tribunal del Distrito del Condado de Douglas, en Colorado, el 21 de mayo de 1999, a raíz de la conducta cada vez más errática e imprevisible de Simon Gonzales a lo largo de los años⁶⁰. Como fundamento, señaló que Simon Gonzales había protagonizado varios incidentes de violencia contra ella y sus hijas, incluyendo un intento de ahorcarse en el garaje, en presencia de sus hijas, y haber destruido deliberadamente las pertenencias de las niñas⁶¹. Expresamente indicó que ella y sus hijas estaban ante un peligro inminente de “que se afectara nuestra salud emocional y bienestar si el acusado no es excluido del hogar familiar o del hogar de otro”⁶². Jessica Lenahan solicitó al tribunal que sólo se permitiera que Simon Gonzales tuviera un contacto limitado con ella para discutir “la alteración de las visitas o asuntos vinculados a las niñas”⁶³.

67. Los antecedentes penales de Simon Gonzales muestran que tuvo varios enfrentamientos con la policía en los tres meses anteriores al 22 de junio de 1999⁶⁴. Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía de Castle Rock en no menos de cuatro ocasiones durante esos meses para denunciar incidentes de violencia doméstica. Denunció que Simon Gonzales la estaba acosando⁶⁵, que había entrado ilegalmente en su casa y había robado sus anillos de bodas⁶⁶, que había ingresado ilegalmente en su casa para cambiar las cerraduras de las puertas⁶⁷, y que había abierto totalmente las válvulas de los regadores exteriores de su casa, causando una inundación en el terreno y los alrededores⁶⁸. El 18 de abril de 1999 Simon Gonzales

⁵⁹ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

⁶⁰ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999; Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

⁶¹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

⁶² Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

⁶³ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Jessica Gonzales, Denuncia verificada de denuncia para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

⁶⁴ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Investigación individual del Departamento de Policía de Castle Rock sobre Simon Gonzales, de fecha 23 de junio de 1999.

⁶⁵ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 13.

⁶⁶ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

⁶⁷ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (Violación de una orden de protección, Violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

⁶⁸ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos de 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective, Declaración de Josey Ranson, niñera de las menores y amiga de la familia (en la cual indica que “Jessica Gonzales realizó denuncias anteriores a la policía relatando que Simon deliberadamente rompió los regadores cuando Jessica y las niñas estaban en la iglesia. Simon cambió la cerradura de la casa cuando se mudó, lo que determinó que Jessica y las niñas no pudiera entrar durante varias horas. La policía encontró a Simon en el dormitorio después de impartida la orden de protección que lo obligaba a mantenerse alejado del hogarSimon había “perdido” el control”); Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de julio 1, 1999, Entrevista a Ernestine Rivera, madre de Jessica Gonzales, en que señala que “Simon había estado merodeando la casa desde el coche, acosándola [a Jessica Gonzales]. Que Simon había dejado la casa pero seguía entrando en ella furtivamente y escondiéndose para poder aparecer repentinamente y asustar a Jessica o a las niñasQue Jessica había hecho cambiar las cerraduras de la casa tan pronto Simon se mudó. Que Jessica cree que Simon le

también recibió una citación por violencia tras el volante, estando sus hijas en el automóvil y sin cinturones de seguridad⁶⁹, y el 23 de junio de 1999 se le suspendió su licencia de conducir⁷⁰.

68. El 30 de mayo de 1999 Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía para denunciar que Simon Gonzales había invadido su domicilio y en respuesta se envió a un funcionario del Departamento de Policía de Castle Rock⁷¹. En esa oportunidad, ella mostró al funcionario la orden de protección y más tarde el Departamento de Policía solicitó la comparecencia de Simon Gonzales en la estación para examinar la violación de la orden de protección⁷². Durante ese contacto de la policía con Simon Gonzales, éste fue descrito en un informe policial como “renuente a cooperar”, señalándose que “al principio se negó a comparecer para ser interrogado en el Departamento de Policía”⁷³. Cuando Simon Gonzales efectivamente compareció al Departamento de Policía de Castle Rock ese día, ingresó en un área restringida y fue acusado de invasión y de obstrucción de la acción de funcionarios públicos⁷⁴. Cuando un funcionario le pidió que firmara la citación, se “negó” y se dirigió a la salida, en un intento de evitar que el funcionario le entregara el documento⁷⁵.

69. Con anterioridad a 1999, la policía de Denver había conducido a Simon Gonzales a un servicio psiquiátrico en 1996, tras un intento de suicidio frente a Jessica Gonzales y a sus

...continuación

robó la llave a una de las niñas. Que semanas atrás, Jessica encontró a Simon en el cuarto de ella fumando cigarrillos y bebiendo cerveza. Que Simon era muy compulsivo y posesivo”).

⁶⁹ Observaciones de los peticionarios, Anexo S: Citaciones municipales del Departamento de Policía de Castle Rock de 18 de abril de 1999.

⁷⁰ Respuesta de Estados Unidos a la petición en la cual se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

⁷¹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de orden de protección, violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

⁷² Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

⁷³ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

⁷⁴ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

⁷⁵ Como Simon Gonzales no escuchaba al funcionario, éste describe: “coloqué mi mano derecha en la parte posterior del cuello y mi mano izquierda en su codo derecho. Lo hice girar y lo acompañé hasta una silla donde se le indicó que se sentara” y otros dos funcionarios llegaron al salón de entrada para ayudar en la situación. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

hijas⁷⁶. Asimismo, el 23 de junio de 1999, el Condado de Larimer libró contra el señor Gonzales una orden judicial de arresto no extraditable⁷⁷.

70. En la tarde del martes 22 de junio de 1999, Simon Gonzales le compró una pistola Taurus 9mm, con proyectiles de 9 mm, a William George Palsulich, quien poseía una licencia federal de armas de fuego desde 1992⁷⁸. Simon Gonzales fue a la casa de Palsulich a las 7:10 p.m. el 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales⁷⁹. Como requisito para la compra del arma, Simon Gonzales aprobó el test de control de antecedentes, tramitado a través de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*) en la tarde del 22 de junio de 1999⁸⁰.

3. Contactos de Jessica Lenahan con el Departamento de Policía de Castle Rock la noche del 22 y la mañana del 23 de junio de 1999

71. A la fecha de los hechos, Jessica Lenahan trabajaba como conserje en una empresa privada de limpieza que brindaba servicios al Departamento de Policía de Castle Rock y conocía a la mayoría de los funcionarios y empleados⁸¹. Del expediente ante la Comisión se desprende que Jessica Lenahan, al desconocer el paradero de sus hijas, tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999⁸². Los ocho contactos incluyeron cuatro llamadas telefónicas que ella efectuó a la línea de

⁷⁶ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006; Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (que incluye una declaración de la madre de Jessica Gonzales, Ernestine Rivera, de que "alrededor de enero de 1997, Simon Gonzales intentó ahorcarse en el garaje. El Departamento de Policía de Denver debiera tener un informe sobre ese incidente"); Anexo J: Informe policial de emergencia por enfermedad mental, 16 de junio de 1999.

⁷⁷ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la agente Patricia A. Lisk, pág. 7.

El informe en que consta la investigación del 18° Equipo Judicial de Incidentes Críticos sobre la muerte de Simon Gonzales en un tiroteo con armas de fuego concluye de la prueba en autos que Simon Gonzales había sido contactado por la policía con anterioridad al 22 de junio de 1999, por los siguientes incidentes, entre otros: el 7 de noviembre de 1986, Simon Gonzales fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Pueblo, Colorado; el 23 de septiembre de 1989, fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Denver, Colorado; el 18 de abril de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por altercados en el tránsito; el 30 de mayo de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por la presunta violación de la orden de protección emitida a favor de Jessica Lenahan; y el 30 de mayo de 1999, fue arrestado por violación de propiedad privada en una zona restringida del edificio policial. Véase, Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Caso #99-3226.

⁷⁸ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pág. 32.

⁷⁹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pág. 32.

⁸⁰ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

⁸¹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

⁸² Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de
Continúa...

emergencia del Departamento de Policía de Castle Rock; una llamada que efectuó a la línea de no emergencia a solicitud de una funcionaria policial; una llamada de un funcionario del Departamento; una visita de dos funcionarios del Departamento a su casa tras la primera llamada; y una visita de ella al Departamento de Policía⁸³. En cada uno de estos contactos, Jessica Lenahan informó a los agentes de la policía que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que no sabía donde se encontraban sus hijas, que eran niñas, y que quizás podrían estar con su padre⁸⁴.

72. Jessica Lenahan llamó por primera vez a la estación de policía de Castle Rock a las 7:42 p.m.⁸⁵ la noche del 22 de junio de 1999, procurando asesoramiento⁸⁶. En el curso de la llamada, Jessica Lenahan informó al agente que la atendía lo siguiente:

Solicité una orden de protección contra mi marido y acordamos que la noche que resultara más conveniente, le permitiría tener la hora de la cena...y no sé si él recogió a las niñas hoy o no. Estamos saliendo, pero hoy de noche no hay señal alguna de él por acá y las niñas no están, por lo que no sé si salir a buscarlas por la ciudad⁸⁷.

...continuación

Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

⁸³ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

⁸⁴ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente 06/22/99, 19:42 hrs.

⁸⁵ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 en relación con la respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Registro de llamadas del Departamento de Policía de Castle Rock, 22 y 23 de junio de 1999; Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

⁸⁶ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

⁸⁷ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

73. En el curso de esta llamada, Jessica Lenahan también comunicó al agente que “lo que me asusta”⁸⁸ es no saber dónde están las niñas, y eso me tiene muy perturbada⁸⁹; “simplemente, no sé qué hacer”⁹⁰. Señaló que la última vez que había visto a las niñas había sido a las 5:30 p.m. y que con ellas estaba una amiga. Como respuesta a esta llamada, se envió a dos agentes a las residencias de Jessica Lenahan y Simon Gonzales y manejaron alrededor de Castle Rock en búsqueda de la camioneta de Simon Gonzales⁹¹. Durante la visita de los agentes, Jessica Lenahan explicó que Simon Gonzales habitualmente se comunicaba con ella cuando recogía a las niñas, pero que esa noche no lo había hecho⁹².

74. Cuando Jessica Lenahan llamó a la estación de policía por segunda vez, a las 8:43 PM, les informó que se había enterado de que su marido había llevado a las niñas a Denver, fuera de la jurisdicción del Departamento de Policía de Castle Rock, sin su conocimiento⁹³. El oficial del departamento Brink devolvió la llamada de Jessica Lenahan⁹⁴, ocasión en que ella comunicó al oficial que las niñas estaban en Elitch Park, en Denver, con su padre, que eso no le parecía “bien” porque dos de las niñas tenían clase al día siguiente, y que consideraba el hecho “muy raro”, “malo” y “extraño”⁹⁵. Como respuesta, el oficial Brink le recomendó que informara al Tribunal que su marido había violado la sentencia de divorcio, porque, en base a la información que ella le brindaba, no consideraba que se estuviera violando la orden de protección, y terminó la conversación comunicándole que, “al menos, sabe donde están las niñas en este momento”⁹⁶. A

⁸⁸ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, pág. 1.

⁸⁹ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008.

⁹⁰ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999., Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

⁹⁴ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.

⁹⁵ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

⁹⁶ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo C: Informe de Progreso

Continúa...

las 8:49 p.m. se incorporó un agregado en el registro de llamadas del destacamento indicando que las hijas de Jessica Lenahan habían sido encontradas, según lo informado por ésta⁹⁷.

75. Jessica Lenahan llamó a la Estación de Policía por tercera vez a las 9:57 PM de la misma noche⁹⁸. Durante la llamada, Jessica Lenahan le informó al agente que atendió el teléfono que las niñas todavía no habían regresado a su casa, que estaba muy intranquila y que “no sabía qué hacer”⁹⁹. Asimismo, relató al agente una conversación que había tenido esa tarde con Simon Gonzales:

Le dije [a Simon Gonzales] que, en realidad, quisiera llamar a la policía, porque te están buscando, ya que no sabíamosY él me dijo que estaban en Elitches y que estaban bien. Le respondí por qué no me lo había dicho, a lo que contestó: bueno, porque pensé que se quedaban conmigo durante la noche. Ante ello le contesté que él bien sabía que eso no era así¹⁰⁰.

76. Durante la llamada, el agente pidió a Jessica Lenahan que volviera a llamar por una “línea que no fuera la de emergencia”¹⁰¹. Ante las preocupaciones de Jessica Lenahan, el agente le comunicó lo siguiente:

No sé qué más decir, quiero decirmejor hubiera sido que ustedes...hubieran hecho algún tipo de arreglo. Quiero decir que es un poco ridículo que nos asustaras y nos hicieras pensar que las niñas habían desaparecido ...¹⁰²

77. Ante esos comentarios del agente, Jessica Lenahan respondió: “bueno –digo- en realidad yo también pensé que las niñas habían desaparecido”; “estoy muy confundida” y

...continuación

del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.

⁹⁷ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 sobre la Respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Departamento de Policía de Castle Rock, registro de llamadas del 22 y 23 de junio de 1999; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 7.

⁹⁸ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

⁹⁹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

¹⁰⁰ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

¹⁰¹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

¹⁰² Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

“asustada”¹⁰³. La funcionaria de servicio alentó a Jessica Lenahan a llamar al sospechoso y también a volver a llamar al Departamento de Policía¹⁰⁴. La misma agente declaró más tarde que “[Jessica] Gonzales estaba nerviosa”¹⁰⁵. La agente informó a los investigadores posteriormente de su idea de que Simon Gonzales deseaba vengarse del Departamento de Policía a raíz de un contacto reciente, cuando se le acusó de invadir propiedad privada¹⁰⁶.

78. Otro agente informó a los investigadores del Estado, después de la muerte de Simon Gonzales en el tiroteo, que Jessica Lenahan también había llamado alrededor de la medianoche para denunciar que sus hijas de 7, 8 y 11 todavía no estaban en casa¹⁰⁷. La agente O’Neill indica en el informe que había percibido, por las conversaciones con Jessica Lenahan, que “estaba muy preocupada por sus hijas” y que “quería reunirse con un funcionario policial” en el apartamento de su marido¹⁰⁸. Jessica Lenahan informó a la agente que Simon Gonzales había huido con las niñas¹⁰⁹. La agente O’Neill comunicó a Jessica Lenahan que se enviaría un funcionario, el cual fue despachado por la oficial Patricia Lisk, pero había pendientes otras tres llamadas, por lo que el funcionario no pudo responder.

79. Jessica Lenahan llegó al Departamento de Policía alrededor de las 12:30 AM, con su hijo de 13 años, y “estaba llorando”¹¹⁰. Jessica Lenahan habló con los agentes, señalando que

¹⁰³ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

¹⁰⁴ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

¹⁰⁵ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

¹⁰⁶ Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

¹⁰⁷ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223; Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

¹⁰⁸ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

¹⁰⁹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

¹¹⁰ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3, y Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

“no sabía que hacer” respecto de sus hijas y que “temía por ellas”¹¹¹. Ante ello, se envió al oficial Aaron Ahlfinger al Departamento de Policía de Castle Rock para hablar con Jessica Lenahan y presentar un informe de desaparición sobre las niñas y la camioneta del padre¹¹². La señora volvió a informar al funcionario policial que existía una orden de protección contra Simon Gonzales, que éste había recogido a sus tres hijas en su residencia alrededor de las 5:30 PM de ese día y que temía que él hubiera “perdido la cabeza” y fuera un potencial suicida. Temía que Simon Gonzales hubiera secuestrado a las niñas, pero respondió negativamente cuando el funcionario le preguntó si pensaba que Simon Gonzales podría hacerles daño¹¹³. La señora informó al funcionario policial que tal vez había llevado a las niñas al área *Pueblo*; que había tratado de contactarlo a su teléfono fijo y su celular desde las 8:00 PM, pero que no contestaba y recibía un mensaje diciendo que las líneas estaban desconectadas¹¹⁴. Tras salir de la estación de policía, el oficial Ahlfinger pasó por el barrio de Simon Gonzales, pero no vio su vehículo frente a su residencia, y también lo llamó a su teléfono fijo y a su celular¹¹⁵.

80. Una hora después de que Jessica Lenahan visitara el Departamento de Policía, a la 1:40 AM, el funcionario Ahlfinger solicitó a la agente Lisk que enviara un “intento de localización BOLO” respecto del señor Gonzales y su vehículo¹¹⁶. Tras la partida del agente Ahlfinger, la agente Lisk comenzó a averiguar cómo enviar el boletín para el “intento de localización” en base a la información disponible, pero no logró hacerlo antes de que Simon Gonzales llegara al Departamento de Policía, aproximadamente a las 3:25 AM¹¹⁷. En una declaración vertida después de la muerte de Simon Gonzales, la funcionaria señaló que entre las 2:15 y las 2:45 AM trató de encontrar las directrices en los tres libros relacionados con los Intentos de Localización¹¹⁸. También trató de recabar información sobre la licencia de conductor de Simon Gonzales y sobre

¹¹¹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3. Véase también, Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

¹¹² Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

¹¹³ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

¹¹⁴ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

¹¹⁵ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

¹¹⁶ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

¹¹⁷ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

¹¹⁸ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

un número de matrícula válida de la camioneta que conducía, a través del Departamento de Vehículos Automotores de Colorado¹¹⁹. Tras la muerte de Simon Gonzales, la oficial Lisk informó a uno de los investigadores que “tuvo otros problemas para ingresar la información en las pantallas para el intento de localización, tales como la falta de la descripción física de las niñas. La agente Lisk informa que pasó un tiempo considerable examinando los manuales de la Oficina de Investigaciones de Colorado y tratando de determinar cómo ingresar la información, en tanto despachaba y respondía otras llamadas”¹²⁰.

81. Aproximadamente a las 3:25 AM, Simon Gonzales llegó con su camioneta pick-up al Departamento de Policía de Castle Rock y efectuó disparos a través de la ventana¹²¹. Se produjo un intercambio de disparos con los agentes de la estación, en el curso del cual resultó herido de muerte; luego, cuando los funcionarios se acercaron a la camioneta, descubrieron los cuerpos de las tres niñas posteriormente identificadas como Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales¹²².

4. La investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales realizada por las autoridades

82. La Oficina de Investigaciones de Colorado emprendió una investigación detallada de la escena del crimen¹²³. En el informe correspondiente se incluyen: 1) descripciones del lugar de los hechos y de cómo el personal presente en el lugar protegió su integridad, 2) la prueba recogida en el lugar de los hechos, incluyendo la relativa a las armas usadas, y 3) descripciones de los cuerpos y la ubicación física de las víctimas dentro de la camioneta. La investigación contó con la participación de ocho agentes de la Oficina de Investigaciones de Colorado en el lugar de los hechos y otros funcionarios que llegaron al lugar horas después del tiroteo¹²⁴. El informe de

¹¹⁹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

¹²⁰ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

¹²¹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

¹²² Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, págs. 6-7.

¹²³ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹²⁴ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

esta investigación no contiene ninguna conclusión sobre qué proyectiles alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales ni sobre la hora y el lugar de su muerte.

83. Se realizó una segunda investigación alrededor de las 4:30 AM del 23 de junio, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (en adelante "CIT" por sus siglas en inglés) del 18° Distrito Judicial, con 18 integrantes a los que se sumaron un número adicional de investigadores¹²⁵. El informe pertinente incluye la descripción de las entrevistas con los cinco funcionarios policiales que participaron del tiroteo en el que resultó muerto Simon Gonzales; las entrevistas de 12 testigos; una entrevista con Jessica Lenahan; una entrevista con la novia de Simon Gonzales, Rosemary Young; y entrevistas con otros familiares y conocidos de Simon y Jessica Lenahan¹²⁶. El informe final también incluye un relato de los antecedentes de Simon Gonzales; información sobre las autopsias de Simon Gonzales y de sus hijas; información sobre pruebas adicionales recopiladas en los domicilios de Simon Gonzales, Jessica Lenahan y Rosemary Young; una descripción de las pruebas físicas recuperadas en el lugar de los hechos; y un análisis de los posibles motivos de Simon Gonzales para los disparos contra el Departamento de Policía de Castle Rock¹²⁷.

84. En la sección del "resumen de la investigación", el informe del CIT indica que, a raíz del intercambio de disparos entre los funcionarios policiales y Simon Gonzales, "el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial fue llamado a investigar las circunstancias que rodearon al tiroteo"¹²⁸. En cuanto a la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el informe del CIT concluye solamente que las "autopsias revelaron que las tres niñas habían recibido disparos a una distancia extremadamente corta y que no habían sido alcanzadas por ninguno de los disparos de los agentes. El lugar preciso de los homicidios de las niñas no fue determinado. No resultó herido ningún funcionario policial, paseantes o testigos. No existe información que indique la existencia de algún otro sospechoso aparte de Simon James Gonzales"¹²⁹.

85. Los informes de las autopsias de Leslie, Katheryn y Rebecca a la vista de la Comisión sólo confirman, respecto de Rebecca Gonzales, que se determinó que la causa de su deceso fueron "lesiones cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio derecho y le atravesó el cráneo"¹³⁰; y respecto de Katheryn y Leslie, "lesiones

¹²⁵ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹²⁶ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹²⁷ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹²⁸ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Documento Probatorio C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹²⁹ Informe de la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso, presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

¹³⁰ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe de Autopsia de Douglas County de Rebecca Gonzales.

cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio izquierdo y le atravesó el cráneo”¹³¹. Los informes de la autopsia no definen qué disparos alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, si los del Departamento de Policía de Castle Rock, o los de Simon Gonzales¹³².

5. Trámite legal de los reclamos de Jessica Lenahan en Estados Unidos

86. Jessica Lenahan presentó una demanda el 23 de enero de 2001 ante el Tribunal de Distrito de Colorado, instancia de nivel federal, alegando que la ciudad de Castle Rock y varios agentes de policía habían violado sus derechos, al amparo de la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, con base a los reclamos de carácter sustantivo y procesal, descritos *supra* en el párrafo 37.

87. Tras aceptar sus alegaciones como verdaderas, el Tribunal de Distrito desestimó su caso con respecto a ambos reclamos. El Tribunal sostuvo que “si bien el Estado pudo estar en conocimiento del peligro que enfrentan [las niñas] en un mundo libre, no fue parte de su creación y tampoco los hizo más vulnerables a ellos”, porque las hijas de Jessica Lenahan no se encontraban en la custodia del Estado, sino en la de sus padres¹³³. En consecuencia, el Tribunal consideró que los demandantes no habían podido justificar su reclamo porque el solo hecho de probar “inacción” por parte de los agentes de policía no satisface el nivel de “indiferencia o conducta afirmativa chocante” requerido para fundamentar una violación sustantiva del debido proceso¹³⁴. En el ámbito procesal, el Tribunal de Distrito sostuvo que el texto normativo sobre arresto obligatorio no era realmente “obligatorio”, porque le otorgaba a los agentes de policía discrecionalidad para determinar si existía una causa probable, por lo que consideró que Jessica Lanahan no tenía un interés de tutela protegido con relación a la ejecución de la orden de protección.

88. En consecuencia, un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito confirmó y revirtió en parte la decisión del Tribunal de Distrito¹³⁵. Con respecto al reclamo de la señora Lenahan al debido proceso sustantivo, el Tribunal consideró que ella no probó que hubiera habido alguna acción afirmativa por parte de los demandados que creara o incrementara una situación de peligro a las víctimas, un requisito que el Tribunal consideró necesario para que hubiera un reclamo sustantivo de falta de debido proceso¹³⁶. No obstante, el Tribunal del Décimo Circuito llegó a una conclusión diferente con respecto al reclamo procesal de la señora Lenahan,

¹³¹ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexo F: Informe de Autopsia de Douglas County para Katheryn Gonzales, y Anexo G: Informe de Autopsia de Douglas County para Leslie Gonzales.

¹³² Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexos E, F y G: Informes de Autopsia de Douglas County para Rebecca, Katheryn y Leslie Gonzales.

¹³³ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, citando *DeShaney c. Winnebago*, 489 U.S. 189, 201 (1989).

¹³⁴ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, pág. 69.

¹³⁵ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002.

¹³⁶ El Décimo Circuito sostuvo que un argumento de que hubo una falta sustantiva de debido proceso carece de validez cuando los demandantes no pueden “señalar cualquier acción afirmativa llevada a cabo por los demandados que haya creado o incrementado el peligro para las víctimas”. Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

interpretando que la ley sobre arresto obligatorio de Colorado incluye un deber obligatorio de arresto, basado en el uso de la palabra “debe”, cuando un agente tiene información que puede constituir una causa probable de que la orden de restricción haya sido violada. El Tribunal consideró que en este caso la demanda, vista más favorablemente para Jessica Lenahan, indicó que los agentes de policía acusados no utilizaron los medios razonables para hacer cumplir la orden de protección, aún cuando la señora Lanahan les comunicó a las autoridades que tenía esa orden y que Simón González había llevado a sus hijas en violación a esa orden. Por lo tanto, en estas circunstancias, el Tribunal concluyó que Jessica Lenahan había presentado efectivamente un reclamo procesal de debido proceso con respecto a “su derecho a que se ejecutara la orden de protección por todos los medios razonables”¹³⁷.

89. Este dictamen fue luego confirmado en una nueva audiencia ante todos los jueces en sesión plenaria¹³⁸. El Tribunal subrayó que el derecho de Jessica Lenahan a que la policía hiciera cumplir la orden de protección surgió en el momento en que el tribunal emitió la orden porque estaba fundamentado en la decisión del tribunal de que “si no se emitía una orden de protección el autor de la moción sufriría un daño irreparable”¹³⁹. El Tribunal consideró que no sólo la orden en sí obligaba a que fuera ejecutada sino que también el Poder Legislativo de Colorado había aprobado una serie de leyes para asegurar su cumplimiento. El Tribunal consideró que en este caso no había dudas de que la orden de protección requería que en circunstancias específicas el señor Simon Gonzales fuera arrestado, lo cual limitaba la discrecionalidad de los agentes de policía con respecto a su implementación. Entre otras conclusiones, el Tribunal decidió que “la ley ofrecía un proceso mediante el cual la orden de protección [de Jessica Lenahan] tendría fuerza a través de la consideración cuidadosa y oportuna de una solicitud de ejecución, y la constitución no requiere menos de eso. La negación de este procedimiento eliminó todo el valor del interés de tutela de la orden de protección”¹⁴⁰.

90. Los reclamos de la señora Jessica Lenahan a nivel nacional llegaron a la Corte Suprema, la máxima instancia judicial y de apelaciones de Estados Unidos. El 27 de junio de 2005¹⁴¹, la Corte Suprema desestimó todas las pretensiones de Jessica Lenahan, sosteniendo que, según la cláusula del debido proceso de la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la legislación de Colorado sobre la ejecución policial de las órdenes de protección no otorgaba a Jessica Lenahan un derecho personal a que la policía implementara la orden de protección contra su ex marido. En su análisis, la Corte Suprema examinó la legislación de Colorado y la notificación preimpresa a la policía contenida en dicha orden, estableciendo que “una tradición reconocida de discreción policial ha coexistido durante mucho tiempo con las disposiciones legales sobre arresto aparentemente obligatorio”¹⁴², y que la Corte Suprema de Estados Unidos ya ha reconocido con anterioridad la “arraigada naturaleza de la discreción policial

¹³⁷ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

¹³⁸ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

¹³⁹ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

¹⁴⁰ Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

¹⁴¹ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796.

¹⁴² Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2805-2806.

en la implementación de la ley, inclusive en presencia de mandatos legislativos aparentemente obligatorios”¹⁴³.

91. La Suprema Corte señaló, específicamente, lo siguiente:

Es difícil imaginar que un funcionario policial de Colorado no tenga alguna discreción para determinar que – pese a una causa probable para creer que se ha violado una orden de protección – las circunstancias de la violación o los deberes del cargo de ese funcionario o del organismo al que pertenece decididamente no aconsejan la ejecución. La necesidad práctica de la discreción se hace particularmente evidente en un caso como el presente, en que el sospechoso de la violación no se encuentra efectivamente presente y se desconoce su paradero¹⁴⁴.

6. El problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y en Colorado

92. A lo largo del trámite del presente caso ante la Comisión, las dos partes presentaron, como contexto de sus pretensiones, información en relación con el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y con la calidad de la respuesta estatal.

93. Ambas partes reconocen la gravedad e incidencia del problema de la violencia doméstica en Estados Unidos, a la fecha de los acontecimientos y en el presente. Los peticionarios subrayan que, en Estados Unidos, todos los años, entre uno y cinco millones de mujeres sufren violencia no letal a manos de un compañero íntimo¹⁴⁵. El Gobierno de Estados Unidos caracteriza el problema como “agudo” y “sustancial”, y reconoce que hubo no menos de 3,5 millones de incidentes de violencia doméstica en un lapso de cuatro años contemporáneos a los hechos que informan el presente caso¹⁴⁶. Las estimaciones disponibles sólo muestran parte de la realidad, dado que los informes indican que sólo cerca de la mitad de los incidentes de violencia doméstica que ocurren en Estados Unidos son efectivamente denunciados a la policía¹⁴⁷.

¹⁴³ Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2806.

¹⁴⁴ Ciudad de Castle Rock, Colorado v. Jessica Gonzales, 125 S. Ct. 2796 (2005), pág. 2796.

¹⁴⁵ Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005 y Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se citan estadísticas del Centro de Control y Prevención Epidemiológica, *Costos de la violencia de compañeros íntimos contra la mujer en Estados Unidos* 18 (2003) (donde se calculan 5,3 millones de actos de violencia doméstica contra las mujeres en Estados Unidos cada año); Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000.

¹⁴⁶ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12.

¹⁴⁷ Feminist Majority Foundation, Domestic Violence Information Center, Domestic Violence Facts, <http://www.feminist.org/other/dv/dvfact.html>, citado en escrito de Amicus Curiae presentado en favor de la peticionaria por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, pág. 4; Callie Marie Rennison, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, NCJ 197838, *Violencia entre Parejas Íntimas, 1993-2001*, 1 [Feb. 2003]. Véase también, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y por el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Estadísticas de Violencia Doméstica*, Mathew Durose y otros (junio de 2005); Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se cita Lawrence A. Greenfield et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Violencia de Parejas Íntimas* 38 (1998).

94. Los estudios e investigaciones presentadas por las partes revelan que las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas de violencia doméstica en el país¹⁴⁸. Algunos sectores de la población femenina en los Estados Unidos están especialmente expuestos a actos de violencia doméstica, como mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y las que pertenecen a grupos de bajo ingreso¹⁴⁹. Los niños y las niñas están también con frecuencia expuestos a la violencia doméstica en Estados Unidos, aunque las cifras definitivas son escasas¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Un informe del Departamento de Justicia de Estados Unidos sobre estadísticas de violencia doméstica comentado por las dos partes en sus escritos concluye que la violencia familiar representó el 11% de toda la violencia, denunciada y no denunciada, entre 1998 y 2002, y que la mayoría de las víctimas – 73% - fueron mujeres. Respecto de los casos fatales de violencia familiar, en el mismo informe se indica que cerca del 22% de los homicidios de 2002 se produjeron en el seno de la familia y que, de las víctimas, el 58% eran mujeres. Véase Respuesta de Estados Unidos a la Petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Family Violence Statistics*, Mathew Durose y otros (junio de 2005).

El Departamento de Justicia de Estados Unidos también ha señalado en el pasado que las mujeres tienen entre cinco y ocho veces más probabilidades que los hombres de ser víctimas de violencia doméstica. Véase Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, citando Lawrence A. Greenfield y otros, Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Violencia de Parejas Íntimas* 38 (1998).

Otros estudios concluyen que el abuso doméstico es la causa principal de lesiones para la mujer americana; que al menos una de tres mujeres americanas sufre violencia física por su pareja; y que aproximadamente un tercio de las mujeres asesinadas en los Estados Unidos cada año son asesinadas por su pareja íntima. Véase C.J. Newton, *Un Examen de la Violencia Doméstica*, FINDCOUNSELING.COM Mental Health Journal, febrero de 2001, <http://www.findcounseling.com/journal/domestic-violence/>; Universidad del Estado de Montana-Norte, *Statistics*, <http://www.msun.edu/stuaffairs/response/stats/stats/html>, citado en nota de escrito de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008.

¹⁴⁹ Una encuesta nacional del 2000 identificó a varios grupos de mujeres que están en particular riesgo de actos de violencia doméstica, incluyendo mujeres que pertenecen a grupos de bajos ingresos y a grupos minoritarios. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, pág. 33 (La encuesta consiste de entrevistas por teléfono de un grupo representativo a nivel nacional de 8,000 mujeres y hombres sobre sus experiencias con la violencia doméstica. La encuesta compara tasas de victimización entre las mujeres y los hombres, grupos raciales específicos, hispanos y no-hispanos, y parejas del mismo sexo y del sexo opuesto. También examina factores de riesgo asociados con la violencia doméstica, la tasa de lesiones entre las víctimas de violación, y agresiones físicas).

El Congreso de los Estados Unidos ha identificado a mujeres pertenecientes de pueblos indígenas como un grupo en particular riesgo a la violencia doméstica incluyendo una sección específica sobre el problema en la Ley de violencia contra las mujeres del 2005 (“VAWA”) orientada a la “Seguridad de la Mujer Indígena”. La Ley de violencia contra la mujer del 2005 indica que las mujeres de estos pueblos sufren violencia física en una tasa de 23,2 por 1,000, en comparación de 8 de 1,000 entre mujeres de origen caucásico. Véase, Violence against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005, P.L. No. 109 – 162 § 901 (2) (2006), Título XI – Safety for Indian Women; escrito de Amicus Curiae de 13 de noviembre de 2008, presentado por Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Indian Law Resource Center y Jacqueline Agtuca y Terri Henry del Sacred Circle National Resource Center to End Violence Against Native Women.

Las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas son también las más inclinadas a reportar incidentes de violencia doméstica, seguidas por las mujeres afrodescendientes, mujeres de origen caucásico, y las mujeres latinas. Véase, Matthew R. Durose et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, *Family violence Statistics: Including Statistics on Strangers and Acquaintances* 10 NCJ 207846 (Junio de 2005), disponible en <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/pdf/fvs.pdf> citado en nota de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 9.

¹⁵⁰ National Center for Children Exposed to Violence, *Domestic Violence* (2007); Bonnie E. Carlson, *Children Exposed to Intimate Partner Violence: Research Findings and Implications for Intervention* 1 Trauma Violence & Abuse 321, 323 (2000, citado en Amicus Curiae Brief presentado en favor de los peticionarios William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 5.

95. La investigación empírica presentada a la Comisión también confirma que, para recuperar el control sobre las cónyuges y los niños que se han separado, los agresores incrementan la violencia después que la cónyuge trata de separarse del compañero abusivo¹⁵¹. En muchos casos, y como parte del incremento de la violencia, el secuestro de los niños es un medio para forzar la reanudación de la relación de pareja y/o restablecer el control por parte del agresor¹⁵². Por lo tanto, cuando la víctima trata de abandonar la relación abusiva es cuando los niños están expuestos a un riesgo mayor y cuando más necesitan las protecciones legales y la intervención de los agentes del orden¹⁵³.

96. La Comisión también ha recibido, en el contexto de este caso, información que indica que el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos era considerado un "asunto privado" y, por lo tanto, no merecedor de medidas de protección de parte de los organismos encargados de aplicar la ley y del sistema judicial¹⁵⁴. Una vez que, finalmente, fue reconocida la violencia doméstica como delito, las mujeres siguieron enfrentando grandes desafíos para obtener protección en los Estados Unidos debido a la falta de aplicación generalizada de la legislación sobre violencia doméstica por parte de la policía¹⁵⁵. Muy frecuentemente, la policía respondía a los llamados en que se denunciaba la violencia doméstica no adoptando medida alguna o deliberadamente demorando su respuesta en la esperanza de evitar un enfrentamiento o, simplemente, tratando de mediar en la situación y de separar a las partes para que "se calmaran"¹⁵⁶.

97. Por lo tanto, la creación de la orden de protección¹⁵⁷ es ampliamente considerado un logro en el campo de la violencia doméstica en Estados Unidos, por ser un intento a nivel

¹⁵¹ Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 4, nota 10.

¹⁵² Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

¹⁵³ Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

¹⁵⁴ Por ejemplo, el Procurador General de Estados Unidos documentó en el 1984 que la percepción de la policía del problema de la violencia doméstica como un "asunto privado" se traduce en inacción de la policía y las entidades estatales encargadas del orden a reportes de violencia doméstica. Véase, Análisis en U.S. Department of Justice, *Final Report: Attorney General's Task Force on Family Violence* 3 (1984).

¹⁵⁵ Ver, por ejemplo, *Thurman v. City of Torrington*, 595 F. Supp. 1521 (D. Conn. 1984) (caso en que la policía no respondió a los pedidos de ayuda de una mujer y vio como el ex-esposo de la víctima la acuchilló y la patió en su cuello, garganta y pecho, así paralizando todo su cuerpo y causando deformaciones permanentes), citado en Escrito de Amicus Curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, p. 40, nota 2.

¹⁵⁶ Michaela M. Hctor, Comment, Domestic Violence as a Crime Against the State: The Need for Mandatory Arrest in California, 85 Ca. L. Rev. 643, 649 (1997); Daniel D. Polsby, Suppressing Domestic Violence with Law Reforms, 83 J. Crim. L. & Criminology 250, 250-251 (1992); Dennis P. Saccuzzo, How Should the Police Respond to Domestic Violence: A Therapeutic Jurisprudence Analysis of Mandatory Arrest, 39 Santa Clara L. Re. 765, 767 (1999) citado en el Escrito de Amicus Brief complementario presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pp. 41-42.

¹⁵⁷ Una orden de protección puede incluir disposiciones restringiendo contacto; prohibiendo comportamiento abusivo; determinando custodia de los niños y asuntos relacionados con visitas; haciendo obligatoria la consejería del agresor; y la prohibición de portar armas. Para el 1989, todos los cincuenta estados y el Distrito de Columbia habían adoptado legislación autorizando las órdenes civiles de protección como un medio de protección a las víctimas de violencia doméstica y para prevenir otros abusos.

estatal de asegurar que se trataría con seriedad la violencia doméstica¹⁵⁸. Una encuesta nacional de 2002 reveló que las mujeres víctimas de la violencia de un compañero íntimo tienen sustancialmente más probabilidades que sus contrapartes masculinas de obtener una orden de protección o restricción contra sus victimarios¹⁵⁹. Sin embargo, una de las más graves limitaciones históricas de las órdenes civiles de protección ha sido su falta generalizada de ejecución de parte de la policía¹⁶⁰. Los funcionarios policiales todavía tienden a respaldar “los roles de género patriarcales tradicionales, lo que les dificulta su identificación con las víctimas mujeres y su ayuda a éstas”¹⁶¹.

98. El Estado alega que, para abordar efectivamente el problema de la violencia doméstica, el Congreso ha aprobado a nivel federal tres leyes importantes que reconocen la gravedad de la violencia doméstica y la importancia de una respuesta nacional: la Ley sobre violencia contra la mujer, “VAWA” de 1994, la Ley sobre violencia contra la mujer, “VAWA” de 2000 y la Ley sobre violencia contra la mujer y Reautorización del Departamento de Justicia, “VAWA” de 2005. El Estado sostiene que este conjunto de disposiciones legales integrales incluye el requisito de que los estados y los territorios ejecuten las órdenes de protección impartidas por otros estados, tribus y territorios. Sin embargo, la mayor parte de la legislación que protegen a las personas en los Estados Unidos frente a la violencia doméstica y que ofrecen recursos civiles contra los perpetradores y otros actores responsables son leyes y ordenanzas estatales y locales. Por lo tanto, en los últimos 20 años, los estados han adoptado una serie de nuevas leyes para mejorar los mecanismos de respuesta de los sistemas de la justicia penal y civil ante la violencia doméstica.

99. Por último, los peticionarios han presentado una serie de estadísticas disponibles que señalan las tasas alarmantes de violencia doméstica en el Estado de Colorado, cifras que no fueron controvertidas por el Estado. Aproximadamente, la mitad de los homicidios de Colorado son cometidos por compañeros o ex compañeros íntimos y las víctimas son, en gran desproporción, mujeres¹⁶². En promedio, en un período de tres años, el 45 % de las mujeres víctimas de homicidio en todo el estado de Colorado fueron asesinadas por un compañero íntimo¹⁶³. La Comisión de Denver que estudia los casos fatales de violencia doméstica (Metro

¹⁵⁸ David M. Zlotnick, *Empowering the Battered Woman: The Use of Criminal Contempt Sanctions to Enforce Civil Protection Orders*, 56 Ohio Street L.J. 1153, 1170 (1995) citado en el escrito complementario de amicus curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pág. 46.

¹⁵⁹ Esta encuesta nacional también demostró que aproximadamente un millón de víctimas de violencia contra las mujeres obtienen órdenes de protección contra sus agresores anualmente y que aproximadamente el 60% de estas órdenes son violadas por los agresores. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, *Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos* (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, págs. 52-53.

¹⁶⁰ U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, *Research Preview: Civil Protection Orders: Victims' Views on Effectiveness*, January 1998, <http://www.ncjrs.gov/pdffiles/fs000191.pdf>.

¹⁶¹ Martha Smithey, Susanne Green & Andrew Giacomazzi, National Criminal Justice Reference Service, *Collaborative Effort and the Effectiveness of Law Enforcement Training Toward Resolving Domestic Violence* 19 (Jan. 14 2002), available at <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/191840.pdf>, citando en Escrito de Amicus Curiae presentado a favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 6.

¹⁶² Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha del 6 de diciembre de 2006 citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

¹⁶³ Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, *When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee* 13 (2001), disponible en
Continúa...

Domestic Violence Fatality Committee) ("la Comisión de Denver") identificó 54 casos fatales relacionados con la violencia doméstica en Colorado correspondientes a 1996; 52, a 1997; 55, a 1998 y 69, a 1999¹⁶⁴. Entre el 2000 y el 2005, 17 niños resultaron asesinados durante incidentes relacionados con la violencia doméstica¹⁶⁵. En 2005, fueron solicitadas unas 7,478 órdenes de protección civiles contra la violencia doméstica ante la justicia de Colorado y aproximadamente se interpusieron 14,726 casos de violencia doméstica ante los tribunales de ese estado, lo que constituye más del 20% del total de causas penales iniciadas¹⁶⁶.

100. Los peticionarios presentaron asimismo elementos recogidos en artículos periodísticos que indicaban que el número de casos fatales relacionados con la violencia doméstica continúa en aumento en Colorado, y con alarmante frecuencia desde el asesinato de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzáles. Desde diciembre de 2005 hasta septiembre de 2006 el estado de Colorado indicó que se registraron cinco asesinatos relacionados con la violencia doméstica, dos de los cuales ocurrieron en Castle Rock. En diciembre de 2005, una mujer fue muerta a puñaladas por su exnovio, en Denver, Colorado¹⁶⁷. Más específicamente, en abril de 2006, otra mujer fue muerta de un balazo por su novio, en Pueblo, Colorado; individuo que había sido anteriormente arrestado dos veces debido a actos de violencia doméstica y agresión personal agravada, y había sido objeto de cuatro órdenes de protección en su contra¹⁶⁸. En septiembre de 2006, una mujer y su hija fueron asesinadas por su cónyuge y padrastro, respectivamente, en Castle Rock, Colorado; y otra mujer fue asesinada por su novio quien la arrastró atada de la parte trasera de su vehículo por un trayecto de más de una milla¹⁶⁹.

B. Análisis de derecho

101. La Comisión presenta a continuación sus conclusiones sobre los reclamos respecto de la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, sobre la base de los hechos probados y de otras consideraciones analizadas en la presente sección.

...continuación

<http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, pág. 14, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

¹⁶⁴ Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, *When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee* 13 (2001), disponible en <http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

¹⁶⁵ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

¹⁶⁶ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, *Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence*, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente State of Colorado Court Administration Office Website, County Court Civil Filings by Type, FY 2005.

¹⁶⁷ *Scorned Czech Boyfriend Confesses Killing Brazilian Au Pair Ex-Girlfriend in US*, Associated Press, 15 de diciembre de 2005, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 79.

¹⁶⁸ Nick Bonham, *Police Label Homicide "Fatal-Attraction Killing"*, The Pueblo Chieftan, 4 de abril de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 80.

¹⁶⁹ John C. Esslin & Tillie Fong, *Police Think Man Killed Spouse, Stepdaughter*, Rocky Mountain News, 14 de septiembre de 2006, y Don Mitchell, *Murder, Kidnap Charges Filed in Colorado Dragging Death, Suspect Accused of Killing Girlfriend*, Associated Press, 26 de septiembre de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, notas 81 y 83.

1. El derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar (artículo II), el derecho a la vida (artículo I) y el derecho a una protección especial (artículo VII), establecidos en la Declaración Americana

102. El artículo II de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

103. El artículo I de la Declaración Americana provee que:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

104. Por su parte, el artículo VII de la Declaración Americana dispone:

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

105. Los peticionarios argumentan que discriminación en violación del artículo II de la Declaración Americana fue el hilo conductor en todas las presuntas fallas del Estado en no garantizar los derechos de Jessica Lenahan y de sus hijas, consagrados en dicho instrumento. Sostienen que las fallas del Estado en no responder adecuadamente a las llamadas de Jessica Lenahan en relación con la orden de protección, en no investigar la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y en no ofrecerle un recurso adecuado por la inacción policial en implementar la orden de protección, constituyeron actos de discriminación en violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, establecidos en el artículo II de la Declaración Americana. Agregan que el deber del Estado de proteger a estas víctimas de la violencia doméstica tenía un alcance amplio, involucrando también su derecho a la vida y su derecho a una protección especial, consagrados en los artículos I y VII de la Declaración Americana, dadas las circunstancias fácticas del presente caso. Los peticionarios alegan que la Declaración Americana impone al Estado el deber de adoptar medidas para respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos en ella consagrados; una obligación que en ciertas circunstancias requiere acción estatal para prevenir y responder a la conducta de particulares. Invocan asimismo el principio de la debida diligencia para interpretar el alcance de las obligaciones estatales bajo la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres; obligaciones que consideran el Estado no cumplió en este caso.

106. El Estado, por su parte, rechaza los argumentos de los peticionarios afirmando que nadie pudo haber previsto los homicidios trágicos de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Por lo tanto, el Estado reitera que sí actuó con diligencia para proteger sus vidas, sobre la base de la información de la cual disponía el Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. El Estado también sostiene que las autoridades estatales investigaron adecuadamente las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, por lo cual no incurrió en discriminación alguna. El Estado rechaza los argumentos presentados por los peticionarios en relación con la Declaración Americana y la aplicabilidad del principio de la debida diligencia a los hechos de este caso, señalando que: a) la Declaración Americana es un instrumento no vinculante y sus disposiciones representan aspiraciones; b) que no existe en la Declaración Americana una disposición que imponga a los Estados un deber afirmativo de adoptar medidas para prevenir la comisión de delitos por particulares, y que c) a pesar de que el principio de la debida diligencia ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales relacionados con el problema de la violencia contra las mujeres, su contenido no está todavía claro.

107. La Comisión ha establecido reiteradamente que el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración Americana es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos¹⁷⁰. El principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos¹⁷¹.

108. Como con todos los derechos y libertades fundamentales, la Comisión ha observado que los Estados no están solamente obligados a proveer la igual protección de la ley¹⁷². Los Estados deben también adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana¹⁷³.

109. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación¹⁷⁴. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias¹⁷⁵. La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aún cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales¹⁷⁶.

110. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la

¹⁷⁰ Véase, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 163; CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicer et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.L.V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (22 de octubre de 2002), párr. 335.

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 2).

¹⁷² Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

¹⁷³ Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

¹⁷⁴ Informe N° 57/96, Caso 11.139, *William Andrews* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 173.

¹⁷⁵ CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicer et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 162 y 166.

¹⁷⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L.V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90.

mujer¹⁷⁷. En este sentido, el sistema interamericano ha subrayado la fuerte vinculación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer¹⁷⁸.

111. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley¹⁷⁹. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares¹⁸⁰. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales¹⁸¹.

112. Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres¹⁸². La Comisión ha descrito el derecho a la vida “como el derecho supremo del ser humano del que depende el goce de todos los demás derechos”¹⁸³. La importancia del derecho a la vida está reflejada en su incorporación en todos los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos¹⁸⁴. El derecho a la vida es uno de los derechos

¹⁷⁷ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer*, (11º Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993).

¹⁷⁸ Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹⁷⁹ Véase en general, Comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003, *Sra. A. T. c. Hungría*, 26 de enero de 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros*, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de *González et al. (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

¹⁸⁰ Véase en general, CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, 16 de abril de 2001; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

¹⁸¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004).

¹⁸² Véase en general, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Slovakia*, no. 7510/04, Corte EDH 2007-VI (extractos); Comité CEDAW, Opiniones sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de 2004.

¹⁸³ CIDH, Informe N° 97/03, Caso 11.193, *Gary T. Graham* (Shaka Sankofa) (Estados Unidos), párr. 26; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos), párr. 38.

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4, entre otros.

pilares protegidos por la Declaración Americana y, sin duda, ha adquirido el estatus de derecho internacional público consuetudinario¹⁸⁵.

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia¹⁸⁶. Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, por ejemplo, dado que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y su edad. Este principio de protección especial está consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana.

114. De los argumentos y escritos de las partes, surgen tres cuestiones a analizar bajo los artículos I, II y VII de la Declaración Americana que la Comisión examinará en la siguiente sección. La primera es si la obligación de no discriminar contenida en el artículo II de la Declaración Americana requiere que los Estados actúen para proteger a la mujer de la violencia doméstica, entendiéndola a ésta como una forma extrema de discriminación. La segunda se refiere al contenido y alcance de esta obligación jurídica bajo la Declaración Americana a la luz del principio internacionalmente reconocido de la debida diligencia, analizada conjuntamente con las obligaciones de proteger el derecho a la vida y de brindar una protección especial, consagradas en los artículos I y VII de la Declaración Americana. La tercera cuestión que la Comisión debe examinar es si, en el caso que nos ocupa, esta obligación fue cumplida por las autoridades.

a. Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica, conforme al artículo II de la Declaración Americana

115. La Comisión comienza su análisis de la primera cuestión reiterando lo establecido en la etapa de admisibilidad¹⁸⁷ en el sentido que, de acuerdo a la jurisprudencia y a la práctica bien establecida y de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligación jurídica para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los Estados que no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸⁸. Se considera que estas obligaciones emanan de los deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA¹⁸⁹. Los Estados miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana¹⁹⁰, así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración¹⁹¹.

¹⁸⁵ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 38, nota 103.

¹⁸⁶ CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 195-197; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102-106; CIDH, *Informe sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 90.

¹⁸⁷ CIDH, Informe sobre Admisibilidad N° 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y otros (Estados Unidos)*, 24 de Julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 56.

¹⁸⁸ Véase Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45; CIDH, Resolución 3/87, Caso 9647, *James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos)*, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual de la CIDH 1986-87, párrs. 46-49.

¹⁸⁹ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Arts. 3, 16, 51.

¹⁹⁰ Véase, por ejemplo, Asamblea General de la OEA, Resolución 314, AG/RES. 314 (VII-O/77), 22 de junio de 1977 (en que se encomienda a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer "la obligación de
Continúa...

116. El sistema interamericano asimismo ha sostenido que la Declaración es fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA, incluidos aquellos que han ratificado la Convención Americana¹⁹². La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de derechos humanos.

117. Al constituir la Declaración fuente de obligaciones jurídicas, los Estados deben implementar en la práctica, dentro de su jurisdicción, los derechos en ella establecidos¹⁹³. En este sentido, la Comisión ha indicado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos está específicamente consagrada en ciertas disposiciones de la Declaración Americana¹⁹⁴. Los instrumentos internacionales en general requieren que los Estados partes, no sólo respeten los derechos en ellos consagrados, sino que también garanticen a las personas bajo su jurisdicción el ejercicio de esos derechos. La naturaleza continua e integrada de las obligaciones en materia de derechos humanos no sólo exige la abstención, sino también la acción positiva de los Estados.

118. En concordancia con este principio, la Comisión en sus decisiones ha establecido de forma reiterada que la Declaración Americana requiere a los Estados el adoptar medidas para dar efecto legal a los derechos en ella consagrados; principio aplicable en casos en donde se alega la violación del artículo II¹⁹⁵. La Comisión no sólo ha requerido a los Estados el abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos en contravención de lo dispuesto en la Declaración¹⁹⁶. También les ha exigido a los Estados el adoptar medidas afirmativas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos

...continuación

cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"); Asamblea General de la OEA, Resolución 371, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (en la que se reafirma su compromiso de "promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"); Asamblea General de la OEA, Resolución 370, AG/RES. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (que hace referencia a los "compromisos internacionales" de los Estados miembros de la OEA de respetar los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

¹⁹¹ CIDH, Informe N° 19/02, Caso 12.379, *Lare-Reyes et al.* (Estados Unidos), 27 de febrero de 2002, párr. 46.

¹⁹² Véase Corte IDH., *Opinión Consultiva OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párr. 45 (La Corte sostuvo que, "para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta").

¹⁹³ Véase, como referencia, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 1, el cual establece que la Comisión fue creada "para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" y define los derechos humanos como los formulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana. Véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 (d), el cual dispone que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza". Véase también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), artículos 51 y 52, los cuales habilitan a la Comisión para recibir y examinar peticiones en que se alegue la violación de derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana.

¹⁹⁴ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 339. En el Informe se citan como ejemplos los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

¹⁹⁵ Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162; CIDH Informe N° 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet et al.* (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 227-231.

¹⁹⁶ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), párrs. 75-95; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos), párrs. 84-87.

en la Declaración Americana¹⁹⁷. Tradicionalmente, la Comisión ha interpretado el alcance de las obligaciones que impone la Declaración Americana en el contexto más amplio de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, teniendo en cuenta la evolución del campo del derecho internacional de derechos humanos desde que se aprobó el instrumento, y con debido respeto por las demás normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros¹⁹⁸.

119. En su análisis de las obligaciones jurídicas establecidas en la Declaración Americana, la Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales¹⁹⁹. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos por particulares²⁰⁰. La Comisión asimismo observa que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han afirmado – refiriéndose al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales - que el deber de los Estados de implementar sus obligaciones de derechos humanos en la práctica se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares²⁰¹.

120. En base a estas consideraciones, la Comisión observa que los Estados están obligados por la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

121. La Comisión destaca, asimismo, que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber

¹⁹⁷ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*. (Estados Unidos), párrs. 61-65; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 122-135, 162, y 193-196; Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 124-145.

¹⁹⁸ Véase, en general, CIDH, Informe No. 81/10, Caso N° 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* (Estados Unidos); CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos); Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004; Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos).

¹⁹⁹ CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomani de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades).

²⁰⁰ Véase, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 3, 37-44.

²⁰¹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento. Estos principios serán analizados de forma pormenorizada en la siguiente sección.

b. La Declaración Americana, el principio de la debida diligencia y la violencia doméstica

122. La Comisión observa que el principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares²⁰².

123. La Comisión observa asimismo que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica. Este consenso refleja el creciente reconocimiento por la comunidad internacional de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos que requiere la acción del Estado²⁰³.

124. Dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso²⁰⁴, declaraciones y plataformas que cuentan con amplio respaldo estatal²⁰⁵, tratados²⁰⁶, opiniones de los órganos de tratados²⁰⁷, el derecho consuetudinario²⁰⁸, la jurisprudencia de los sistemas

²⁰² Para un análisis más detallado, véase en general, J. Hessbruegge. 2004. "The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law", *New York University Journal of International Law*, vol. 36; Robert P. Barnidge, Jr., "The Due Diligence Principle under International Law", *International Community Law Review* (2006); Johanna Bourke-Martignoni, *The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and its Role in the Protection of Women against Violence*, Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence (2008); Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *La Norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61.

²⁰³ Véase, por ejemplo, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párrs. 18 y 38.

²⁰⁴ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010 (aprobada sin votación); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 (aprobada sin votación); Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994 (aprobada sin votación). Véase también, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, A.G. Res. 58/147, ONU GAOR, 58º Período de Sesiones, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004) (aprobada sin votación).

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párrs. 112-126.

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará"), artículo 7(b).

²⁰⁷ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), párr. 11.

²⁰⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29 (La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer establece que la obligación de la debida diligencia alcanzó la condición de norma del derecho internacional consuetudinario y obliga a los Estados a prevenir los actos de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia frente a tales actos).

universal y regional²⁰⁹, así como otras fuentes del derecho internacional. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó este año que los Estados deben ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y sancionar a quienes perpetran actos de violencia contra las mujeres y las niñas y que la inacción en este aspecto “viola u obstaculiza o invalida el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales”²¹⁰.

125. La comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos, incluyendo la violencia doméstica. Este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas²¹¹. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados a las niñas²¹².

²⁰⁹ Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 246; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004, párr. 12.1.1; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 2/2003, *A.T. c. Hungría*, 26 de enero de 2003, párr. 9.2.

²¹⁰ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.

²¹¹ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párrs. 1-16; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 8-16; CEDAW, Recomendación General 19: *La Violencia contra la Mujer*, (11º periodo de sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993), párrs. 1-23.

Véase también, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.LN/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Para referencias a los sistemas europeo y africano, véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Aprobado en el 2º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003, artículo 4.

²¹² Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 160-255; Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 55-58; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.LN/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 26-58; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.LN/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 104; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.LN/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 24; CIDH, *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*, OEA/Ser.LN/II.134, Doc. 63, 20 de marzo de 2009, párr. 44; CIDH, *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, OEA/Ser.LN/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 80. Véase también en general Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

126. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias²¹³. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema²¹⁴. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

127. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia²¹⁵. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia²¹⁶.

128. La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial²¹⁷. Comprende

²¹³ Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria* (21 de julio de 2004).

²¹⁴ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11, y 23; CIDH, Informe N° 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de, 2001, párr. 44.

²¹⁵ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de La CIDH 2001, párrs. 36-44.

²¹⁶ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

²¹⁷ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares²¹⁸.

129. El deber de protección estatal vinculado al derecho a la vida se considera especialmente riguroso en el caso de las niñas²¹⁹. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional²²⁰. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo²²¹.

130. A la luz de estas consideraciones, la Comisión observa que los estándares evolutivos relacionados al principio de la debida diligencia son relevantes para interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones jurídicas consagradas en los artículos I, II y VII de la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres y las niñas que ocurren en el contexto doméstico. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

131. Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos también han aplicado el principio de la debida diligencia a casos individuales de violencia doméstica. La Comisión Interamericana, por su parte, en el caso de *Maria Da Penha Maia Fernandes*, estableció que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos se aplica a casos de violencia doméstica²²². La Comisión interpretó el alcance del deber de actuar con la debida diligencia frente a la violencia doméstica en un sentido amplio, comprendiendo no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"²²³. La Comisión asimismo verificó la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica, lo que promovió su repetición, y reafirmó el vínculo

²¹⁸ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

²¹⁹ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

²²⁰ Véase, CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, *Michael Domingues* (Estados Unidos), párr. 83.

²²¹ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer* (11° Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993).

²²² En este caso, la Comisión observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se emprendió la investigación de los ataques padecidos por la víctima y, hasta la fecha, la causa contra el acusado seguía abierta sin que hubiera una sentencia final.

²²³ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 56.

estrecho entre el problema de la violencia contra las mujeres y la discriminación en el contexto doméstico²²⁴.

132. En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado estuvo reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección²²⁵, la detención del agresor²²⁶, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias²²⁷, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales²²⁸, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades. Este razonamiento también ha sido aplicado por la Corte Europea en casos en donde los servicios sociales del Estado ya habían reconocido un riesgo de daño para niños y niñas abusadas en el contexto familiar, y no adoptaron medidas positivas para prevenir otros abusos²²⁹.

133. En varios de estos casos, los Estados han sido hallados responsables de la violación del derecho a la vida cuando sus autoridades no adoptaron medidas razonables para proteger a niños y a niñas de la violencia doméstica, teniendo como resultado su muerte, pese a que las autoridades sabían o debían haber sabido del riesgo existente²³⁰. En algunos casos, por ejemplo, los niños y niñas fueron asesinados en una situación de violencia doméstica después de que las autoridades estuvieran al tanto de la situación de riesgo tras la presentación de una denuncia sobre violencia doméstica por parte de uno de los progenitores²³¹.

134. En el análisis de los casos referidos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha avanzado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado responsabilidad

²²⁴ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 55.

²²⁵ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de, 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004.

²²⁶ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.

²²⁷ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).

²²⁸ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso of Opuz c. Turquía* Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

²²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de E. y Otros c. Reino Unido*, Petición No. 33218/96; *Z y Otros c. Reino Unido* [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.

²³⁰ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Slovakia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009; Véase también Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

²³¹ Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009.

cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño²³². La Corte ha establecido que al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias²³³. Dada la naturaleza de la violencia doméstica, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden tener razones para saber que el retiro de una denuncia puede reflejar una situación de amenazas de parte del agresor o, como mínimo, puede ser necesario que el Estado investigue esa posibilidad²³⁴. Por último, la Corte Europea ha establecido que cuando un Estado no protege a las mujeres de la violencia doméstica, esto viola su derecho a la igual protección de la ley, y que esta falla no requiere ser intencional²³⁵.

135. Como lo ha sostenido la Comisión anteriormente en casos que involucran la aplicación de la Declaración Americana, aunque los órganos del sistema interamericano no están obligados a aplicar los principios consagrados en sentencias dictadas por órganos de supervisión internacional, su jurisprudencia puede ofrecer un aporte constructivo a la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a los sistemas de derechos humanos a nivel regional e internacional²³⁶.

136. En la siguiente sección, la Comisión aplicará estas consideraciones al caso específico de Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

c. Análisis de la respuesta de las autoridades en este caso

137. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso, la Comisión procede a analizar: i) si las autoridades estatales en cuestión debieron haber sabido que las víctimas estaban en una situación de inminente riesgo de violencia doméstica, y ii) si las autoridades adoptaron medidas razonables para protegerlas de esos actos. El examen de la Comisión en este caso no se limitará sólo a las acciones del Departamento de Policía de Castle Rock, dado que la obligación de la debida diligencia del Estado requiere la organización y coordinación de la labor de toda la estructura estatal para proteger a las víctimas de violencia doméstica de un daño inminente.

i. Conocimiento de las autoridades de que las víctimas estaban en una situación de riesgo

138. Los hechos probados de este caso muestran que Jessica Lenahan tenía en su poder una orden de protección válida al momento de los hechos. Esta orden fue inicialmente

²³² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 136; *E. y Otros c. Reino Unido*, no. 33218/96, párr. 99.

²³³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 132.

²³⁴ Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

²³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 191.

²³⁶ CIDH, Informe N° 63/08 (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2008, Admisibilidad y Fondo (Publicación), *Andrea Mortlock*, 25 de julio de 2008, párr. 80; CIDH, Informe 98/03, *Statehood Solidarity Committee*, Estados Unidos, *Informe Anual de la CIDH 2003*, párrs. 91-93.

otorgada por el sistema de justicia con carácter temporal, el 21 de mayo de 1999²³⁷ y después fue concedida de forma permanente, el 4 de junio de 1999²³⁸. Los términos de la orden de protección temporal incluían a Jessica Lenahan y a sus hijas como beneficiarias, e indicaban expresamente que se produciría un “daño físico o emocional” a menos que Simon Gonzales fuera excluido del hogar. Cuando se otorgó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan obtuvo la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas. También se otorgó a Simon Gonzales tiempo de paternidad según los términos de la orden de protección, con ciertas condiciones. El tiempo de Simon Gonzales con sus hijas durante la semana se reducía a “una visita a mitad de semana, a la hora de la cena” que Simon Gonzales y Jessica Lenahan debían coordinar anteriormente “con una antelación razonable”.

139. El reverso de la orden temporal contenía avisos importantes para la parte afectada y para los oficiales encargados de hacer cumplir la ley²³⁹. La orden indicaba a la parte restringida lo siguiente:

....SI USTED VIOLA ESTA ORDEN PENSANDO QUE LA OTRA PARTE O UN HIJO/A DESIGNADO/A EN LA PRESENTE ORDEN LE DIO PERMISO **ESTÁ EQUIVOCADO**, Y PUEDE SER ARRESTADO Y PROCESADO ...

LOS TÉRMINOS DE LA ORDEN NO PUEDEN SER CAMBIADOS POR ACUERDO DE LA OTRA PARTE O DE LOS HIJOS/AS. SOLO EL TRIBUNAL PUEDE CAMBIAR ESTA ORDEN ...

140. Para los encargados de hacer cumplir la ley, la orden establecía lo siguiente, reproduciendo los términos de la ley de arresto obligatorio de Colorado²⁴⁰ vigente al momento de los hechos:

USTED DEBE USAR TODOS LOS MEDIOS RAZONABLES PARA EJECUTAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

ARRESTARÁ O, SI UN ARRESTO NO FUERA PRÁCTICO EN LAS CIRCUNSTANCIAS, PROCURARÁ UNA ORDEN DE ARRESTO DE LA PERSONA RESTRINGIDA CUANDO DISPONGA DE INFORMACIÓN EQUIVALENTE A CAUSA PROBABLE DE QUE LA PERSONA RESTRINGIDA HAYA VIOLADO O INTENTADO VIOLAR ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE ORDEN

EJECUTARÁ ESTA ORDEN AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MISMA EN EL REGISTRO CENTRAL

ESTÁ AUTORIZADO A EMPLEAR TODOS LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA PROTEGER A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y A SUS HIJOS/AS A FIN DE PREVENIR MAYOR VIOLENCIA

141. La Comisión considera que la emisión de esta orden de protección y sus términos reflejan que las autoridades judiciales sabían que Jessica Lenahan y sus hijas estaban en riesgo de

²³⁷ Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de fecha 21 de mayo de 1999.

²³⁸ Véase Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005: Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, en la cual se le da a la orden de protección carácter permanente, el 4 de junio de 1999.

²³⁹ Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

²⁴⁰ Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de arresto obligatorio de Colorado, Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005.

daño por parte de Simon Gonzales. Ante la Comisión, los peticionarios interpretan esta orden como una determinación judicial de ese riesgo, en caso de violación de sus términos; una alegación que el Estado no ha impugnado. La orden inclusive impide a las partes cambiar sus términos por acuerdo, dado que sólo el tribunal pertinente puede cambiarla.

142. La Comisión considera que el otorgamiento de esta orden refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario – una mujer, sus hijos y/u otros familiares – sufrirán daño sin la protección de la policía. El propio Estado reconoce en sus escritos que ha adoptado una serie de medidas a nivel federal y estatal para garantizar que las órdenes de protección sean efectivamente implementadas por la policía, ya que representan una valoración del riesgo involucrado, y una forma de protección estatal²⁴¹.

143. Por lo tanto, la Comisión considera que el reconocimiento por el Estado del riesgo involucrado en esta situación de violencia doméstica mediante el otorgamiento de una orden de protección - y los términos de dicha orden – es un elemento relevante para evaluar las implicaciones de derechos humanos de la acción o inacción del Estado para responder a los hechos presentados por este caso. Constituye un componente clave para determinar si las autoridades estatales debieron haber sabido que las víctimas se encontraban en una situación de riesgo inminente a la violencia doméstica si se violaban los términos de la orden. Es también un indicio de las medidas que se podían razonablemente esperar de las autoridades.

144. Con respecto a la cuestión de las medidas que cabía razonablemente esperar, el sistema judicial utilizó en la orden un lenguaje que indicaba que los términos de su ejecución eran estrictos y que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley eran responsables de implementar esta orden cuando fuera necesario. La orden obligaba a la policía –al emplear expresiones imperativas como “arrestará” o “procurará una orden de arresto” – a actuar de forma diligente, para arrestar o para obtener una orden de arresto del agresor en la presencia de información apuntando a causa probable de una violación. La orden autorizaba y requería de la policía que realizara todo esfuerzo razonable para proteger a la víctima y a sus hijas de la violencia doméstica.

145. A la luz de este reconocimiento judicial de riesgo y de la correspondiente necesidad de protección, el Estado estaba obligado a asegurar que su estructura respondiera efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de esta orden a fin de proteger de daño a las víctimas. Ello requería que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección conocieran de su existencia y sus términos; que entendieran que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas como las realizadas por Jessica Lenahan.

ii. Medidas adoptadas para proteger a las víctimas

²⁴¹ Véase, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs 25-34.

146. En este caso, ha quedado establecido que Jessica Lenahan tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock en el curso de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, y que durante esos contactos informó al Departamento de Policía que era beneficiaria de una orden de protección. Les informó también que no conocía el paradero de sus hijas, que eran niñas y que temía que hubieran sido recogidas por su padre sin aviso, junto con una amiga.

147. Por lo tanto, en este caso, el Departamento de Policía fue puesto en conocimiento de que existía la orden de protección. Sabiendo que esta orden de protección existía, cabía razonablemente esperar que examinaran detenidamente sus términos para comprender el riesgo involucrado y sus obligaciones frente a ese riesgo. De acuerdo con los requisitos de la propia orden, el Departamento de Policía debió haber investigado de inmediato si se habían violado sus términos y, si mediaba causa probable de una violación, debieron haber arrestado o haber procurado una orden para arrestar a Simon Gonzales, como se indicaba en la propia orden. Ello hubiera formado parte de una respuesta coordinada de protección de parte del Estado, involucrando las acciones de sus autoridades judiciales y las encargadas en hacer cumplir la ley, como la policía.

148. Las partes han aportado ante la Comisión una serie de directrices nacionales sobre la ejecución de la ley relacionadas con la ejecución de las órdenes de protección que son instructivas sobre las medidas mínimas que las autoridades debieron haber adoptado para determinar si la orden examinada había sido violada. Las directrices de la Asociación Internacional de Jefes de Policía²⁴², presentadas por los peticionarios, disponen que el funcionario policial debe leer la orden en su totalidad para determinar su posible violación; cuando una víctima no dispone de una copia de la orden, los funcionarios policiales deben tratar de comprobar su existencia y que, cuando no se sabe su paradero, los funcionarios deben tratar de localizar y arrestar al abusador e incautar las armas de fuego sujetas a prohibiciones del estado, territoriales, locales o tribales. Existen algunos factores que los funcionarios policiales pueden evaluar para determinar el posible riesgo a la violación de una orden de protección, incluyendo las amenazas de suicidio del agresor, antecedentes de violencia doméstica y de conducta delictiva violenta; la separación de las partes, depresión y otras enfermedades mentales, apego obsesivo a la víctima, y la posesión de armas de fuego o acceso a las mismas, entre otros. En los casos en que el abusador haya huido de la escena del crimen, las instrucciones encomiendan a los funcionarios policiales que determinen si las acciones del abusador justifican su arresto y que sigan el procedimiento del departamento para lidiar con un sospechoso de naturaleza criminal que ha huido del lugar de los hechos.

149. El Manual de Adiestramiento para los Agentes del Orden (*Law Enforcement Training Manual*) publicado por la Coalición contra la Violencia Doméstica de Colorado²⁴³, mencionado por el Estado²⁴⁴, ofrece directrices similares para los funcionarios encargados de

²⁴² International Association of Chiefs of Police, *A Law Enforcement Officer's Guide to Enforcing Orders of Protection Nationwide* (2006), presentada como Anexo K, 11 de diciembre de 2006, Observaciones de los peticionarios.

²⁴³ Colorado Coalition Against Domestic Violence, *Law Enforcement Training Manual*, 2nd Edición (Octubre de 2003), mencionado en la Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 32.

²⁴⁴ El Estado menciona este manual como ejemplo de las medidas positivas adoptadas a nivel estatal para responder a la violencia doméstica y para brindar una capacitación adecuada a los funcionarios policiales. El Estado argumenta que, aparte de los programas de capacitación obligatoria, existen varios programas de capacitación efectivos que muchos departamentos de policía de Colorado ofrecen como capacitación adicional a los funcionarios policiales. Un ejemplo es la capacitación que brinda la Coalition against Domestic Violence (CCADV) de Colorado, una organización sin fines de lucro, con este manual para los agentes del orden, que el Estado describe como "comprehensivo". El Estado también argumenta que este manual "explora en profundidad la dinámica de la violencia doméstica y los antecedentes

hacer cumplir la ley cuando responden a posibles violaciones de las órdenes de protección, en cumplimiento de la Ley de arresto obligatorio de Colorado. El Manual señala como vital que la policía esté adiestrada en la compleja dinámica del problema de la violencia doméstica para responder adecuadamente a los llamados de las víctimas. Por ejemplo, las tácticas de los agresores para controlar a la víctima pueden incluir el abuso de sus hijos e hijas, dado que a menudo son lo más importante para la víctima. El Manual destaca factores que cuando están presentes pueden apuntar a un mayor riesgo y probabilidad de violencia resultando en muerte para la víctima y sus familiares, como: la separación o el divorcio de las partes; la posesión obsesiva de parte del agresor; amenazas de cometer suicidio; el otorgamiento de órdenes de protección o restricción; depresión del agresor; antecedentes anteriores de conducta delictiva de parte del abusador; incidentes relacionados con acoso; y acceso del agresor a armas de fuego. El Manual indica que los funcionarios policiales no deben basar su evaluación del posible carácter letal en el tono o conducta de la víctima, ya que puede no corresponder a la gravedad de la situación, y ser producto de las relaciones de poder desiguales intrínsecas de la violencia doméstica.

150. En base a un examen exhaustivo del expediente, la Comisión considera que el Departamento de Policía de Castle Rock no adoptó las medidas mencionadas de investigación con la diligencia requerida y sin demora. Su respuesta puede caracterizarse como fragmentada, descoordinada y desprevenida, consistiendo en medidas que no produjeron una determinación comprensiva de si los términos de la orden de protección examinada habían sido violados.

151. La Comisión presenta a continuación algunas observaciones respecto de la respuesta del Departamento de Policía a partir de las pruebas presentadas por las partes.

152. En primer lugar, la Comisión no dispone de información alguna que indique que los agentes de policía que respondieron a las llamadas de Jessica Lenahan y que la visitaron en su casa en algún momento revisaron detenidamente la orden de protección para confirmar sus términos y sus obligaciones de ejecutarla. La información disponible indica que tomaron nota de la existencia de la orden en base a la información que Jessica Lenahan proporcionó a lo largo de la noche, a sus conclusiones y prejuicios respecto de esta información, y no sobre la base de los términos reales de la orden. Por ejemplo, tan pronto escucharon de Jessica Lenahan que la orden de protección otorgaba a Simon Gonzales tiempo de paternidad, no hubo seguimiento alguno para determinar si los términos de la orden limitaban ese tiempo de paternidad. Jessica Lenahan informó de forma reiterada a los policías que atendieron sus llamadas que a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, que estaba preocupada por el paradero de sus hijas. Aún cuando Jessica Lenahan indicó en un punto durante esa noche que no pensaba que Simon Gonzales le haría daño a sus hijas²⁴⁵, los policías atendiendo sus llamadas y tomando sus reportes aparentemente sólo aplicaron sus percepciones personales en determinar que las niñas estaban en un sitio seguro porque estaban con su padre. También se desprende del expediente que la información sobre la existencia de la orden de protección no fue debidamente comunicada

...continuación

legislativos de las disposiciones legales de Colorado sobre la violencia doméstica, la respuesta de las autoridades, los factores de riesgo de violencia doméstica, las órdenes de restricción y protección, plena fe y crédito, violación de las órdenes de protección y otros aspectos". Véase Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs. 24, 32 - 33.

²⁴⁵ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

entre quienes atendieron las llamadas y los agentes de policía a lo largo de la noche y que Jessica Lenahan fue objeto de las mismas preguntas en cada una de sus llamadas telefónicas²⁴⁶.

153. En segundo lugar, hacia las 8:49 PM del 22 de junio, Jessica Lenahan había informado a la policía que Simon Gonzales había llevado a las niñas a otra jurisdicción de Colorado sin aviso. Sin embargo, las medidas de los funcionarios policiales para localizar a Katheryn, Leslie y Rebecca se limitaron a Castle Rock hasta que se hallaron sus cuerpos la madrugada siguiente. Los agentes debieron haber llamado al departamento policial de Denver para alertarlos de la situación, pero no lo hicieron. Hacia la medianoche, sabían que Simon Gonzales podría haberlas llevado al área *Pueblo*, pero no tomaron ninguna medida para buscarlas allí.

154. Tercero, el expediente a la vista de la Comisión también demuestra que los funcionarios policiales en ningún momento realizaron una búsqueda de los antecedentes penales de Simon Gonzales y de sus contactos con la policía. Estos antecedentes ilustraban un patrón de problemas emocionales y de conducta errática e imprevisible que hubiera sido importante para evaluar el potencial riesgo de una violación de la orden de protección.

155. Cuarto, la información a la vista de la Comisión indica que aparentemente no existían protocolos ni directivas que orientaran a los funcionarios policiales en torno a cómo responder a denuncias de una posible violación de una orden de protección involucrando a niñas desaparecidas, lo que contribuyó al atraso en la respuesta. Por ejemplo, los hechos probados demuestran que le tomó a una agente de la policía una hora, entre las 2:15 y las 3:25 AM, encontrar las directrices para ingresar un “intento de localización” de Simon Gonzales y su vehículo²⁴⁷. Esa agente también declaró haber tenido problemas para ingresar la información en la pantalla para un “intento de localización” porque le faltaba información clave, como la descripción física de las niñas. Esta información nunca le fue solicitada a Jessica Lenahan, pese a sus ocho contactos con la policía en el curso de esa noche.

156. Quinto, fue evidente la falta de capacitación de los funcionarios policiales de Castle Rock a lo largo de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio. La respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock, al ser evaluada en su conjunto durante el periodo de tiempo involucrado, ilustra malentendidos y concepciones equivocadas respecto del problema de la violencia doméstica. Incluso el Estado acepta en sus escritos que, desde el punto de vista del Departamento de Policía de Castle Rock, esta situación parecía ser un “malentendido” entre el señor y la señora Gonzales, y los funcionarios sintieron cierto alivio al saber que las niñas estaban por lo menos en un lugar conocido con su padre, pese a que éste estaba sujeto a una orden de protección²⁴⁸.

157. Algunas declaraciones demuestran que los agentes de la policía no entendían la urgencia y la gravedad de la situación. Cuando Jessica Lenahan llamó por teléfono al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 PM, para denunciar que sus hijas todavía no

²⁴⁶ Véase, por ejemplo, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia Lisk.

²⁴⁷ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia A. Lisk.

²⁴⁸ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 7.

habían regresado a casa, la agente de policía que respondió a la llamada le pidió que volviera a llamar por una “línea que no fuera la de emergencia” y que esperaba que ella y Simon Gonzales llegaran a algún tipo de arreglo, porque “es un poco ridículo asustarnos haciéndonos pensar que las niñas están desaparecidas”²⁴⁹.

158. En sexto lugar, la Comisión observa que, a lo largo de esa noche, los funcionarios policiales evidenciaron no entender que eran ellos los responsables de determinar si se había violado la orden de protección. Pidieron una y otra vez a Jessica Lenahan que volviera a llamar durante esa noche y que se pusiera en contacto ella misma con Simon Gonzalez, pese a estar en conocimiento de que se trataba de una situación de violencia doméstica. El propio Estado, en sus escritos, argumentó como defensa que Jessica Lenahan nunca denunció a los funcionarios policiales que se había violado la orden de protección. La Comisión ha manifestado su preocupación sobre cómo los Estados adoptan la posición equivocada de que son las propias víctimas las responsables de hacer monitoreo de las medidas preventivas, lo que las deja indefensas y en peligro de ser víctimas de represalias de los agresores²⁵⁰.

159. Séptimo, los hechos probados también demuestran fallas sistémicas, no sólo del Departamento de Policía de Castle Rock, sino también de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*). El 22 de junio de 1999, Simon Gonzales compró una pistola Taurus 9mm y municiones a William George Palsulich, quien tenía una licencia federal para armas de fuego desde 1992²⁵¹. Simon Gonzales contactó a Palsulich a las 6:00 PM del 22 de junio de 1999, en respuesta a un anuncio que Palsulich había publicado en el periódico sobre la venta del arma, preguntando si podía comprar la pistola y las municiones²⁵². Simon Gonzales fue a casa de Palsulich a las 7:10 PM del 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales para comprar esta arma²⁵³. Del expediente ante la Comisión se desprende que el vendedor tramitó un control de antecedentes a través de la Oficina Federal de Investigaciones para efectuar la venta a Simon Gonzalez²⁵⁴. El señor Palsulich, al principio, no efectuó la venta porque el FBI rechazó el control de antecedentes, pero más tarde llamaron e informaron a Palsulich que la transacción había sido aprobada²⁵⁵. El Estado no ha respondido a este punto, ni ha indicado cómo la

²⁴⁹ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, tercera llamada, a las 21:57 hs.

²⁵⁰ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 170.

²⁵¹ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial, Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

²⁵² Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

²⁵³ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

²⁵⁴ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

²⁵⁵ Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de

verificación de antecedentes de una persona como Simon Gonzales, sujeto a una orden de protección y con un historial criminal, pudo ser aprobada. El Estado tampoco ha explicado por qué aparentemente la orden de protección no apareció en el examen de los datos como parte del control de antecedentes.

iii. Conclusiones

160. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que, aunque el Estado reconoció la necesidad de proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia. El aparato del Estado no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección en cuestión; fallas en la protección que constituyeron una forma de discriminación violatoria del artículo II de la Declaración Americana.

161. Estas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección²⁵⁶; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres –especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos – ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección²⁵⁷. Dentro de este contexto, existe también una gran correlación entre el problema de la violencia doméstica y el abuso de niñas y niños; problema agravado durante la ruptura de un matrimonio o relación de pareja. Aunque la Comisión reconoce los esfuerzos legislativos y programáticos de los Estados Unidos para abordar el problema de la violencia doméstica, estas medidas no fueron suficientemente puestas en práctica en el presente caso²⁵⁸.

162. La Comisión destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley. En principio, esta obligación de ejercer la debida diligencia se aplica a todos los Estados miembros de la OEA.

163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas²⁵⁹. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos,

...continuación

1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

²⁵⁶ Véase *U.S. Department of Justice, Attorney General's Task Force on Domestic Violence: Final Report*, págs. 18-19 (1984). Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" *supra* párrs. 91-99.

²⁵⁷ Véase, *U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics, National Crime Victimization Survey (2007); Centers for Disease Control and Prevention (CDC), Costs of Intimate Partner Violence in the United States (2003); Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence*, julio de 2000; *Lawrence A. Greenfield et al., U.S. Department of Justice, Violence by Intimates 38 (1998)*. Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" *supra* párr. 91-99.

²⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

²⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47.

víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno²⁶⁰. Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica²⁶¹. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

164. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no sólo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no sólo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección – mediante el otorgamiento de una orden de protección que las incluía como beneficiarias – tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.

165. El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato²⁶². En este caso, la policía parece haber asumido que las hijas de Jessica Lenahan y su amiga estarían en una situación segura con Simon Gonzales por ser el padre de Leslie, Katheryn y Rebecca. Existe un amplio reconocimiento internacional del vínculo estrecho entre la violencia doméstica y la violencia fatal contra las niñas y niños perpetrada por los padres, y los funcionarios del Departamento de Policía de Castle Rock debieron haber sido capacitados en relación con este vínculo²⁶³. Los funcionarios policiales también debieron haber sido conscientes de que las niñas estaban expuestas a un riesgo aún mayor de violencia en razón de que sus padres estaban separados, de los esfuerzos de Simon Gonzales por mantener contacto con Jessica Lenahan, y de

²⁶⁰ Véase, Estudio del Dr. Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párrs. 38-47.

²⁶¹ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53.

²⁶² Véase en general CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

²⁶³ El reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños confirma que la mayoría de los actos violentos del cual son objeto los niños y niñas son perpetrados por personas que forman parte de sus vidas, incluyendo sus padres. El informe asimismo concluye que la violencia de pareja afecta sustancialmente a los niños y a las niñas. Véase el Estudio de Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, *Estudio sobre la violencia contra los niños*, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párr. 28. En un reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer también se destaca que "[l]os niños suelen estar presentes durante los episodios de violencia doméstica" y que "[l]a violencia doméstica o infligida por la parejatambién puede ser fatal para los niños". Véase, Naciones Unidas, Informe del Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 169.

sus antecedentes penales. Además, la Comisión no conoce de protocolos y/o directrices que existieran al momento de los hechos para orientar a los funcionarios encargados sobre cómo responder a denuncias de niñas y niños desaparecidos en el contexto de la violencia doméstica y de órdenes de protección²⁶⁴. La respuesta de los funcionarios policiales a lo largo de la noche fue descoordinada y no conducente a determinar si Simon Gonzales había violado los términos de la orden de protección.

166. Como parte de sus conclusiones, la Comisión observa que, cuando un Estado otorga una orden de protección, ello tiene implicaciones de seguridad para la mujer que solicitó dicha orden, para sus hijos e hijas, y sus familiares. Las órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo. Jessica Lenahan declaró ante la Comisión cómo desistió de adoptar otras medidas para localizar a sus hijas esa noche pensando que el Estado haría más para protegerlas, dado que tenía una orden de protección²⁶⁵.

167. La Comisión observa con particular preocupación la insensibilidad demostrada hacia Jessica Lenahan en algunos de los comentarios de la policía a sus llamadas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, considerando que en sus contactos ella demostraba preocupación por el bienestar de sus hijas. Por ejemplo, y como se señaló antes, cuando Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 p.m., para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado a su casa, la funcionaria que atendió la llamada le dijo que esperaba que ella y Simon Gonzales hubieran hecho algún arreglo, porque “es un poco ridículo asustarnos y hacernos pensar que las niñas desaparecieron”²⁶⁶. Sus súplicas a la policía de adoptar acciones de búsqueda se tornaron más angustiantes a medida que avanzó la noche²⁶⁷. La Comisión destaca que esta forma de maltrato incrementa la desconfianza de las mujeres y de sus familiares de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de daño, lo que reproduce la tolerancia social frente a estos actos²⁶⁸. La Comisión también subraya el principio internacionalmente reconocido de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la

²⁶⁴ Véase, por ejemplo, National Center for Missing and Exploited Children, *Missing and Abducted Children, A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Case Management*, Tercera edición (2006).

²⁶⁵ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales c. Estados Unidos* en el 127º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

²⁶⁶ Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

²⁶⁷ Durante su primera llamada, Jessica Lenahan describió la situación al agente que atendió el teléfono como “aterradora” y señaló que “no sabía qué hacer”. En el curso de su conversación telefónica con el funcionario Brink, comunicó que consideraba el hecho de que Simon Gonzales se hubiera llevado a sus hijas y a su amiga a un parque “inusual”, “erróneo” y “muy extraño”. En su tercera llamada, a las 9:57 p.m. de esa noche, Jessica Lenahan informó a la funcionaria que respondió que se sentía “un poco trastornada” porque sus hijas todavía no habían regresado a casa y que “no sabía qué hacer”, que estaba “muy confundida”, y que estaba “entrando en pánico”. Durante la última llamada al Departamento de Policía de Castle Rock, a la medianoche, denunció que sus hijas no habían regresado a la casa, que Simon Gonzales había huido con las niñas y que estaba muy preocupada por ellas. Cuando Jessica Lenahan fue al Departamento de Policía a las 12:30 a.m., estaba llorando e informó al funcionario Ahlfinger que seguía “sin saber qué hacer” y que estaba “con miedo” por sus hijas, que temía que Simon Gonzales hubiera “perdido la cabeza” y que podía estar “por suicidarse”. Para un análisis más detallado de este punto, véase los párrafos 71-79 del presente informe.

²⁶⁸ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 172-180.

ley “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas en el cumplimiento de sus funciones”²⁶⁹.

168. La Comisión reitera que la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, “dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”²⁷⁰.

169. La Comisión también observa que las obligaciones del Estado de proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas de la violencia doméstica no concluyeron esa noche, sino que comprenden el ofrecer a Jessica Lenahan un recurso para cuestionar estas fallas, e investigar las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, conforme se analiza en la sección siguiente.

170. En base a estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana. La Comisión también concluye que la no adopción por parte del Estado de medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales constituyó además una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a una protección especial, contenido en el artículo VII del mismo instrumento.

2. El derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII

171. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

172. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece que todas las personas tienen derecho al acceso a recursos judiciales cuando han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos²⁷¹. Este derecho es similar en su alcance al derecho a la protección y las garantías judiciales contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se entiende comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido²⁷².

173. El sistema interamericano ha afirmado por muchos años que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean

²⁶⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. LV/III. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 134.

²⁷⁰ CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

²⁷¹ CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

²⁷² CIDH, Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidad Indígena Maya* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

efectivos²⁷³. Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos²⁷⁴. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

174. Los peticionarios presentan varios reclamos vinculados al alcance del derecho a la protección judicial al amparo del artículo XVIII de la Declaración Americana. Sostienen que se violaron los derechos de Jessica Lenahan porque ésta no contó con recursos frente a la falta de implementación de la orden de protección; un acceso adecuado a los tribunales de los Estados Unidos; y una investigación diligente de la muerte de sus hijas. Como parte de sus reclamos relacionados a la investigación, los peticionarios sostienen que el derecho a la verdad de Jessica Lenahan y sus familiares ha sido violado dado que el Estado ha fallado en proveerles información sobre las circunstancias de su muerte. Los peticionarios asimismo presentan estos alegatos bajo el derecho de petición consagrado en el artículo XXIV de la Declaración y del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, consagrado en el artículo IV del mismo instrumento.

175. El Estado, por su parte, sostiene que el artículo XVIII de la Declaración Americana no comprende un derecho a un recurso para cuestionar la no ejecución de las órdenes de protección; que el sistema judicial de Estados Unidos estuvo a disposición de Jessica Lenahan puesto que su caso fue examinado por la Corte Suprema de ese país; que Jessica Lenahan disponía de otras vías legales válidas para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la muerte de sus hijas y que ella no las persiguió, y que el Estado emprendió dos extensas investigaciones tras las trágicas muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales conformes con los parámetros de derechos humanos. En cuanto al derecho a la verdad, el Estado argumenta que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta denuncia al amparo del artículo IV de la Declaración Americana ya que no fue planteada en la etapa de admisibilidad.

176. La Comisión analizará cómo se aplican las obligaciones contenidas en el artículo XVIII al caso en cuestión, en el siguiente orden: i) las denuncias relacionadas con un recurso por la no ejecución de la orden de protección y ii) los reclamos relacionados con la investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, incluyendo las alegaciones vinculadas al acceso a la información y al derecho a la verdad.

i. Denuncias relacionadas con los recursos para cuestionar la falta de ejecución de una orden de protección

177. La Comisión ha identificado el deber de los Estados partes de adoptar medidas legales para prevenir actos de violencia inminentes como un componente de su obligación de garantizar que las víctimas tengan un acceso adecuado y efectivo a mecanismos de protección

²⁷³ Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros* (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LN/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

²⁷⁴ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. LN/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

judicial²⁷⁵. Entre esas medidas judiciales, la Comisión ha identificado las órdenes de protección y su ejecución adecuada y efectiva²⁷⁶. De acuerdo con este principio, la inacción del Estado en este caso, al no organizar adecuada y efectivamente su aparato para garantizar la implementación de la orden de protección, también violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

178. La Comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones de parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro. Ello implica una investigación imparcial, seria y exhaustiva de las estructuras del Estado que participaron en la ejecución de la orden de protección, incluyendo una investigación minuciosa de las acciones individuales de los funcionarios públicos involucrados²⁷⁷. Los Estados deben responsabilizar a los funcionarios públicos – administrativa, disciplinaria o penalmente – cuando no actúan de acuerdo con la ley²⁷⁸.

179. El Estado debe emprender esta investigación sistémica por iniciativa propia y sin demora²⁷⁹. Una dilación en esta investigación constituye una forma de impunidad ante los actos de violencia contra la mujer y fomenta su repetición²⁸⁰.

180. La Comisión carece de información que indique que las autoridades del Estado hayan emprendido una investigación de las medidas de respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock en sus contactos con Jessica Lenahan a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio. La Comisión tampoco dispone de información que indique que se haya realizado alguna investigación a nivel de la Oficina Federal de Investigaciones en relación con la aprobación de la compra del arma de fuego. Las dos investigaciones a la vista de la Comisión parecieron centrarse exclusivamente en aclarar las circunstancias de la muerte de Simon Gonzales, y no en determinar las responsabilidades individuales de los funcionarios públicos que no actuaron conforme a las leyes pertinentes de aplicación estatal y federal. Por lo tanto, la Comisión observa que las responsabilidades del Estado no fueron plenamente cumplidas con la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre los reclamos constitucionales de Jessica Lenahan. El Estado también tiene el deber de investigar las fallas del sistema ocurridas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio en la ejecución de la orden de protección en cuestión.

²⁷⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

²⁷⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

²⁷⁷ CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 242, Recomendación 2.

²⁷⁸ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

²⁷⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

²⁸⁰ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 142; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), Recomendación 1.

ii. Investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, acceso a la información, y derecho a la verdad

181. La Comisión ha afirmado el principio de que la capacidad de las víctimas de violencia contra la mujer de acceder a la protección y a recursos judiciales incluye el garantizar la clarificación de la verdad de lo sucedido²⁸¹. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo²⁸². Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”²⁸³. El Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²⁸⁴. De conformidad con su obligación de brindar una protección especial y con el principio de la debida diligencia, esta obligación es particularmente crítica en los casos que implican el derecho a la vida de las niñas²⁸⁵.

182. El sistema interamericano se ha referido a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por resolución de dicho organismo 1989/65, como pautas que deben observarse en la investigación de una muerte violenta²⁸⁶. Estos principios requieren que, en casos como los de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la investigación de toda muerte sospechosa debe tener los siguientes objetivos: identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar a posibles testigos y recopilar su testimonio; determinar la causa, la manera y la hora de muerte, así como el procedimiento, la práctica o los instrumentos que puedan haber causado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; e identificar y arrestar a la persona o las personas que puedan haber participado en la ejecución²⁸⁷.

183. El sistema regional también se ha referido a las pautas establecidas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, observando que uno de los aspectos más importantes de una investigación “completa e imparcial” de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria es recabar y analizar las pruebas de cada muerte sospechosa²⁸⁸. Para ello, el Manual establece que,

²⁸¹ CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 206; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LV/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40.

²⁸² CIDH, Informe 53/01, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 132.

²⁸³ CIDH, Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

²⁸⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LV/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

²⁸⁵ CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 247.

²⁸⁶ CIDH, I Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 216-217; CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10,580, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.LV/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32-34.

²⁸⁷ Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.

²⁸⁸ Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

en relación con la escena del delito, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar la escena, toda otra prueba física y el cuerpo conforme fue encontrado y una vez trasladado; recoger y preservar todas las muestras de sangre, cabellos, fibras, hebras u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otro elemento de prueba; y preparar un informe en que se detalle toda observación del lugar de los hechos, las acciones de los investigadores y el destino de todas las pruebas recogidas²⁸⁹. Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos, deben realizarse autopsias y debe realizarse un análisis riguroso de los restos humanos, a cargo de profesionales competentes.

184. A la luz de estas pautas internacionales, Estados Unidos tenía el deber de emprender, sin demora y por su propia iniciativa, una investigación exhaustiva y separada para clarificar la causa, la hora y el lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

185. Los peticionarios afirman que las investigaciones realizadas por las autoridades se relacionaron exclusivamente con la muerte de Simon Gonzales en el tiroteo. Agregan que esos documentos plantean interrogantes que no han tenido respuesta y demuestran el carácter insuficiente de la investigación de la muerte de las tres niñas. Sostienen que las pruebas de esos documentos son insuficientes para determinar qué proyectiles dieron muerte a las hijas de Jessica Lenahan, si los del Departamento de Policía de Castle Rock o los de Simon Gonzales. El Estado, por su parte, argumenta que, tras la tragedia, se emprendieron dos investigaciones, a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, y que éstas se realizaron sin demora, en forma amplia y exhaustiva²⁹⁰. El Estado se muestra sorprendido de que los peticionarios argumenten ahora que, como no hubo una investigación adecuada, se desconozca la causa real de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. El Estado considera que la sugerencia de los peticionarios de que los disparos efectuados por los funcionarios del Departamento de Policía podrían haber dado muerte a las niñas contradice las pruebas acumuladas en los informes de la investigación mencionados por el Estado, que sugieren que Simon Gonzales asesinó a las niñas.

186. Los hechos probados ante la Comisión revelan que el Estado realizó dos investigaciones en relación con el caso en cuestión²⁹¹, una a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y, otra, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pero estas básicamente se centraron en aclarar los hechos que rodearon la muerte por disparos de Simon Gonzales, y no los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales²⁹². Ninguna investigación a

²⁸⁹ CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 218; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

²⁹⁰ Informe de las investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones de Colorado de fecha 19 de julio de 1999 y el Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, Caso No. 99-3226 en Anexos B y C: Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008.

²⁹¹ Investigación a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado e Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, Anexos B y C respectivamente de las observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008. El Estado también presenta un informe complementario relacionado con la investigación del Equipo de Incidentes Críticos fechado el 1 de julio de 1999 en el Anexo E de su respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006.

La Comisión observa que el 3 de agosto de 2009 solicitó a Estados Unidos todo el archivo de la investigación relacionada con las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, pero no se respondió a esta solicitud. Por lo tanto, la Comisión basa su análisis de estas dos investigaciones en la información que ha sido aportada hasta la fecha por las partes.

²⁹² Los documentos relacionados con estas dos investigaciones, examinados en conjunto, también demuestran que el objetivo principal era investigar el intercambio de disparos entre la policía y Simon Gonzales. Véase, por ejemplo,

la vista de la Comisión indica como principal objetivo la aclaración de las circunstancias relacionadas con las muertes de las niñas. Los documentos vinculados a las investigaciones concluyen en forma sumaria que Simon Gonzales asesinó a las niñas antes de disparar contra el edificio del Departamento de Policía de Castle Rock y que no fueron alcanzadas por ninguno de los proyectiles disparados por los funcionarios policiales, pero no aportan fundamento alguno para esta premisa²⁹³.

187. La información disponible sobre las circunstancias del tiroteo arrojan dudas en cuanto a la conclusión de que los disparos de Simon Gonzales fueron los que dieron muerte a sus hijas. Se concluyó que cada una de las niñas recibió disparos en la cabeza y el tórax desde múltiples ángulos²⁹⁴. El informe de la investigación del Equipo de Incidentes Críticos revela que, en los relatos de varios testigos, se menciona haber escuchado gritos, dos de voces femeninas, en el momento del tiroteo frente al Departamento de Policía de Castle Rock²⁹⁵. Sin embargo, no existe constancia alguna de que se hayan investigados esos aspectos. Las investigaciones ante la Comisión también revelan importantes omisiones, como la rápida disposición del camión de Simon Gonzales, pese a contener rastros de sangre, ropas y demás pruebas relacionadas con las niñas, lo que hacía del vehículo una prueba importante para aclarar las circunstancias de las muertes de las niñas²⁹⁶.

188. En un informe pericial preparado por Peter Diaczuk²⁹⁷, un científico forense, presentado por los peticionarios el 16 de julio de 2009, y no cuestionado por el Estado, se examina en detalle la documentación relacionada con esas dos investigaciones. El profesor Diaczuk detecta irregularidades sustanciales respecto de la investigación de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca. Señala que “el manejo, la documentación y el análisis incompletos de las pruebas de este caso dieron lugar a una innecesaria incertidumbre en torno a la hora, el lugar y las circunstancias de las muertes de las tres niñas” y que, “a pesar de que muchas respuestas parecían accesibles, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley simplemente no tomaron las medidas necesarias para clarificarlas plenamente²⁹⁸.”

...continuación

Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo H: Carta a la Oficina de Investigaciones de Colorado enviada por los agentes Contos y Vanecek, 28 de junio de 1999; Respuesta del Gobierno de Estados Unidos a las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 17 de octubre de 2008, Anexo I: Carta del Procurador de Distrito, 18° distrito judicial, al Departamento de Policía de Castle Rock, 13 de agosto de 1999.

²⁹³ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, muerte por disparos de Simon Gonzales, Departamento de Policía de Castle Rock, Caso No.99-3226, pág. 38.

²⁹⁴ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe del Forense del Condado de Douglas: Rebecca Gonzales, Anexo F: Informe del Forense del Condado de Douglas: Katheryn Gonzales, y Anexo G: Informe del Forense del Condado de Douglas: Leslie Gonzales.

²⁹⁵ Véase, 11 de diciembre de 2006 Observaciones de los Peticionarios, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos, fechado 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective.

²⁹⁶ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo B: Oficina de Investigaciones de Colorado: Informe de investigación, preparado por los Agentes J. Clayton, Jr. & D. Sollars, 19 de julio de 1999.

²⁹⁷ Informe pericial de Peter Diaczuk, Científico Forense y Director de Capacitación en Ciencia Forense del Center for Modern Forensic Practice, John Jay College of Criminal Justice, Universidad de Nueva York, presentado por los peticionarios a la Comisión el 16 de julio de 2009 (en adelante “Informe pericial de Peter Diaczuk”).

²⁹⁸ Informe pericial de Peter Diaczuk, párr. 54.

189. El profesor Diazcuk señala en su informe las diferencias fundamentales entre la calidad de la investigación de los elementos hallados fuera del camión de Simon Gonzales y de las pruebas halladas dentro del camión, donde se encontraron los cuerpos de las tres niñas. Por ejemplo, observa que, aunque los agentes del orden tuvieron cuidado en fotografiar y documentar la escena exterior del crimen y las pruebas halladas a nivel de la calle, cerca del cuerpo de Simon Gonzales, los cuerpos de las niñas y el interior del vehículo fueron fotografiados apresuradamente, sin usar un equipo de iluminación y medición adecuado. A pesar de que se reconocieron, fotografiaron, documentaron y recolectaron importantes piezas físicas como prueba en el lugar de los hechos, la mayor parte de los elementos recogidos dentro del camión no fueron enviados al laboratorio para su análisis, a diferencia de los elementos de prueba recogidos fuera del camión, que fueron debidamente analizados. El profesor Diazcuk subraya como aspecto particularmente perturbador el análisis y el relato de las autoridades de Colorado de las pruebas balísticas halladas dentro del camión de Simon Gonzales, señalando que, de acuerdo con los procedimientos de investigación, es vital un examen de laboratorio de todos los casquillos, proyectiles y fragmentos – incluidos los hallados dentro y fuera del camión-, pero que este análisis no se realizó en este caso. Agrega que el camión en que se hallaron los cuerpos de las niñas fue retirado del lugar rápidamente, antes de que siquiera se registraran en sus certificados de defunción la hora, el lugar y las circunstancias que rodearon a las muertes de las hijas de Jessica Lenahan, a pesar de que todavía estaban pendientes las investigaciones de sus muertes.

190. El profesor Diazcuk concluye, en general, que, aunque las pruebas circunstanciales puedan haber sugerido a las autoridades que Simon Gonzales era el responsable de la muerte de las niñas, los análisis forenses que él examinó no fundamentan esta conclusión, demostrando, por el contrario, que la investigación de sus muertes fue concluida prematuramente. El profesor indica que debió tratarse la muerte de cada una de las víctimas como un incidente separado, ameritando de por sí una investigación separada.

191. La Comisión observa que el Estado no ha impugnado el informe de expertos presentado por el Profesor Peter Diazcuk. En general, el Estado ha respondido a los reclamos de los peticionarios indicándoles que si consideran que la investigación sobre la muerte de las niñas no fue apropiada o les parece incompleta, deberían recurrir al Procedimiento de Quejas de los Ciudadanos, del Departamento de Policía de Castle Rock. Con respecto a este argumento del Estado, la Comisión estableció en la etapa de admisibilidad que el Estado no ha indicado cómo las alternativas legales y administrativas que menciona podrían haber ofrecido a la señora Jessica Lenahan un resultado diferente a sus reclamos o cómo dichas alternativas hubieran podido ser adecuadas y efectivas para reparar las violaciones alegadas²⁹⁹.

192. La Comisión subraya finalmente que con respecto a este asunto, el Estado tenía la obligación de investigar la muerte de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzáles como hechos separados, por su propia iniciativa, de manera rápida, exhaustiva e imparcial.

193. La Comisión también ha identificado el derecho de acceso a la información respecto de investigaciones existentes como un componente crucial del acceso adecuado de las víctimas a los recursos judiciales³⁰⁰. Un componente fundamental del derecho de acceso a la información es el derecho de la víctima, sus familiares y de la sociedad en su conjunto de estar

²⁹⁹ CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos)*, 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 48.

³⁰⁰ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LV/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 54, 134, 139, 172 y 177.

informados de lo que sucede en relación con una violación grave de los derechos humanos³⁰¹. El sistema interamericano ha establecido que este derecho – el derecho a la verdad – no es sólo un derecho privado de los familiares de las víctimas, que les permite una forma de reparación, sino también un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos³⁰².

194. Han transcurrido 11 años desde los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y el Estado no ha aclarado plenamente la causa, hora y lugar de su muerte. El Estado tampoco ha comunicado debidamente esta información a su familia. Los peticionarios han presentado información en la que destacan los obstáculos enfrentados por Jessica Lenahan y sus familiares para obtener información básica en torno a las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales³⁰³. Asimismo, indican que en las lápidas de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales todavía no figura la información sobre la hora y el lugar de sus muertes. En cuanto a gestiones concretas, la madre de Jessica Lenahan, Tina Rivera, declaró lo siguiente ante la Comisión:

A pesar de los reiterados pedidos de información y documentación sobre las circunstancias de las muertes de Rebecca, Katheryn y Leslie los días siguientes al tiroteo, el Departamento de Policía de Castle Rock no nos dio nada. Durante varias semanas, Jessica, Rosalie Ochoa y yo tratamos de obtener información de los funcionarios de Castle Rock y Colorado. Jessica y Rosalie fueron al Tribunal del Condado de Douglas varias veces para tratar de obtener las cintas grabadas de las llamadas de Jessica a la línea 911. Asimismo, fueron varias veces en persona al Departamento de Policía de Castle Rock a pedir acceso a los registros policiales de la noche en que mataron a mis nietas. Viajaron al hospital de salud mental de Denver y al empleo de Simon Gonzales para obtener más información sobre Simon Gonzales.....Sin embargo, los funcionarios del Tribunal del Condado de Douglas y del Departamento de Policía de Castle Rock no colaboraron y trataron de disuadirnos de nuestros esfuerzos. Se nos negó acceso a los archivos y documentos que procurábamos. Tras negarse a nuestras solicitudes, los funcionarios de la policía y del tribunal nos trataron en forma despreciativa y vejatoria. Nos sentimos tratadas como delincuentes y no como víctimas³⁰⁴.

195. La Comisión destaca que, de acuerdo con la Declaración Americana, el Estado está obligado a investigar las circunstancias que rodearon las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales y a comunicar los resultados de dicha investigación a su familia. El cumplimiento de esta obligación por el Estado es vital para enviar un mensaje social en los Estados Unidos de que no se tolerará ni quedará impune la violencia contra las niñas, aún cuando sea perpetrada por particulares.

196. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que Estados Unidos violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, previsto en el artículo XVIII, por omisiones a dos niveles. En primer lugar, el Estado no emprendió una investigación adecuada de las fallas sistémicas y de las responsabilidades individuales por fallas

³⁰¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 136/99, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador)*, Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párrs. 224-226.

³⁰² Véase, por ejemplo, Informe N° 136/99, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador)*, Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párr. 224.

³⁰³ Audiencia sobre el caso de *Jessica Gonzales c. Estados Unidos* en el 133° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

³⁰⁴ Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

en la implementación de la orden de protección. En segundo término, el Estado no realizó una investigación sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y no transmitió a los familiares información en relación con las circunstancias de sus muertes.

197. Por otra parte, la Comisión considera que no dispone de información suficiente para determinar si el Estado es internacionalmente responsable por no otorgar a Jessica Lenahan acceso adecuado a los tribunales, conforme al artículo XVIII. La Comisión observa que Jessica Lenahan optó por presentar sus denuncias a nivel nacional ante los tribunales federales. Los hechos establecidos demuestran que sus alegaciones llegaron a la Corte Suprema de Estados Unidos, máxima instancia judicial y de apelaciones del país. La Corte Suprema se pronunció sobre sus denuncias el 27 de junio de 2005. A pesar de que este pronunciamiento fue desfavorable para la víctima, no surge del expediente ante la Comisión que este proceso legal estuviera afectado por irregularidades, omisiones, demoras o alguna otra violación del debido proceso violatoria del artículo XVIII de la Declaración Americana.

198. En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión considera que las denuncias relacionadas con estas disposiciones fueron abordadas en el marco del artículo XVIII del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES

199. Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho avanzadas y habiendo examinado las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el curso del trámite del presente caso, la Comisión concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, en menoscabo de su obligación de no discriminar y de garantizar la igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado tampoco adoptó medidas razonables para prevenir la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, en violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, conjuntamente con su derecho a una protección especial como niñas, consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de sus familiares, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

200. La Comisión concluye que carece de información suficiente para concluir que se violaron los artículos V y VI. En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, considera que los reclamos relacionados con estas disposiciones fueron abordados en el contexto del artículo XVIII de la Declaración Americana.

VI. RECOMENDACIONES

201. Sobre la base del análisis y las conclusiones respecto del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a Estados Unidos:

1. Empezar una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.

2. Realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.

3. Ofrecer una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.

4. Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

5. Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

6. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.

7. Diseñar protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 114/10

202. El 21 de octubre de 2010, la CIDH adoptó el informe No. 114/10 sobre el fondo de este caso. Dicho informe fue enviado al Estado el 15 de noviembre de 2010, con un plazo de dos meses para que éste informe a la Comisión Interamericana en cuanto a las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En la misma fecha, los peticionarios fueron notificados de la adopción del informe.

203. El 14 de enero de 2011, el Estado solicitó una extensión del plazo para la presentación de su respuesta al informe de fondo. La Comisión otorgó una prórroga al Estado hasta el 15 de marzo de 2011 para que presente sus observaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37(2) del Reglamento de la CIDH.

204. Los peticionarios presentaron sus observaciones al informe el 28 de enero de 2011, las cuales fueron enviadas al Estado el 15 de febrero de 2011, con un plazo de un mes para la entrega de observaciones. Los peticionarios también entregaron información adicional a la Comisión el 18 de febrero de 2011, la cual fue enviada para su conocimiento al Estado el 11 de marzo de 2011.

205. En el presente caso, el Estado solicitó una extensión para presentar información adicional; información que no presentó durante el plazo otorgado. Los peticionarios, por su parte, presentaron una serie de observaciones relacionadas al análisis y a las conclusiones hechas por la Comisión en su informe de fondo. Sus observaciones destacan la violencia contra las mujeres persistente en la ciudad de Castle Rock; el alcance del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante los tribunales de los Estados Unidos; el reitero de argumentos relacionados con la aplicabilidad de los artículos I, V, VI, y VII de la Declaración Americana en este caso; y la necesidad de los Estados Unidos de garantizar el cumplimiento con sus obligaciones bajo la Declaración Americana de una manera que resuelva los desafíos enfrentados por un estado federal. Los peticionarios también solicitan a la Comisión el adoptar un número de recomendaciones más detalladas, y proponen medidas para brindar un seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

206. De acuerdo a los objetivos del sistema individual de peticiones y los términos de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, en casos en que la CIDH ha establecido una violación de las garantías de las obligaciones contenidas en la Declaración Americana, le transmite este informe al Estado implicado para que el mismo informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas. La Comisión notifica a los peticionarios asimismo, con el mismo objetivo de recibir información con respecto al cumplimiento de las recomendaciones. Esta fase del procedimiento no sirve como una oportunidad para reabrir asuntos que ya han sido analizados y decididos por la Comisión.

207. Dada la ausencia de información por parte del Estado, la Comisión debe concluir que las recomendaciones emitidas no han sido implementadas, y que su cumplimiento se encuentra pendiente. Entonces le corresponde a la CIDH el reiterar estas recomendaciones y el continuar supervisando su cumplimiento.

208. Sobre las observaciones de los peticionarios, la información presentada no está relacionada al cumplimiento de las recomendaciones, sino a asuntos de derecho que, en gran medida, fueron analizados por la Comisión.

209. Los peticionarios sin embargo presentan una observación que sugiere la necesidad de clarificar el alcance de los hallazgos de la Comisión con respecto a la protección judicial. En sus observaciones, los peticionarios señalan que la Comisión ofrece una lectura restrictiva al derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en el sistema de tribunales en los Estados Unidos. Alegan que “desde la perspectiva de la Comisión, el derecho a un recurso de la señora Lehanan no fue violado porque ella tuvo la oportunidad de presentar sus reclamos ante la instancia de justicia más alta del Estado y porque el proceso legal seguido no fue afectado por “irregularidades, omisiones, demoras o alguna otra violación del debido proceso.....” [Cita omitida]. Los peticionarios consideran que esta estrecha visión del derecho a un recurso efectivo no toma en consideración la jurisprudencia constante del sistema interamericano de protección de los derechos humanos así como las decisiones de otras instancias internacionales, que reconocen que el derecho a un recurso debe ser efectivo, “y no solamente ilusorio o teórico,” y que éste debe ser adecuado para otorgar una reparación apropiada cuando se encuentre que los derechos alegados han sido vulnerados. Según los peticionarios, tres decisiones de la Corte Suprema, cuando tomadas en conjunto – en los casos de *Castle Rock v. Gonzales*, *DeShaney v. Winnebago County*

Department of Social Services y United States v. Morrison - actúan como un obstáculo para que las víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica inicien procesos judiciales contra funcionarios públicos bajo la Constitución de los Estados Unidos para reclamar por sus derechos protegidos contra tal forma de violencia.

210. Con respecto a este punto, la Comisión considera pertinente reiterar algunos aspectos de sus conclusiones. Por una parte, los peticionarios solicitaron que la Comisión se pronunciara sobre la respuesta que Jessica Lenahan enfrentó cuando presentó un reclamo a nivel federal bajo la cláusula de debido proceso de la Decimocuarta enmienda. Sobre este asunto en particular, la Comisión concluyó que Jessica Lenahan pudo presentar sus reclamos y ser escuchada. Este aspecto del análisis de la Comisión fue el impugnado en el presente caso.

211. Los peticionarios presentan preocupaciones sobre limitaciones en la disponibilidad y el alcance de las causas de acción a nivel federal para víctimas de violencia. Estos asuntos son importantes y la Comisión ha tomado nota del alcance restrictivo empleado por la Corte Suprema sobre este aspecto. Como lo ha indicado la actual Relatora de las Naciones Unidas para la Violencia contra la Mujer, al finalizar su reciente visita a los Estados Unidos:

Aunque la intención de VAWA [La Ley sobre la Violencia contra la Mujer] es reconocible, en realidad contiene muy poco en cuanto a normas federales verdaderamente vinculantes que provean una protección sustantiva o que prevengan la comisión de actos de violencia contra la mujer. Esta carencia se ha exacerbado a causa de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema. El efecto de casos tales como *DeShaney*, *Morrison* y *Castle Rock* es que inclusive cuando la policía local y estatal actúa negligentemente en cuanto a sus obligaciones para proteger el derecho de las mujeres a la seguridad física, y aún cuando fallen en responder a una llamada urgente de auxilio de las víctimas de violencia doméstica, no exista un recurso constitucional o estatutario a nivel federal³⁰⁵.

212. La Comisión reitera, como ha sido establecido en el presente informe, que el sistema interamericano ha afirmado por muchos años que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos³⁰⁶. Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos³⁰⁷. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

213. El aspecto principal del análisis de la Comisión en el presente caso no estuvo relacionado con el alcance de las causas de acción a nivel federal bajo el derecho nacional, pero con las deficiencias en la respuesta judicial del Estado a todos los niveles a los eventos concretos del presente caso. Este análisis estuvo centrado en la obligación del Estado de proveer recursos

³⁰⁵ Pronunciamento de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujeres, sus Causas y Consecuencias, al concluir su visita a los Estados Unidos, 8 de febrero de 2011, *disponible en* <http://www.ohchr.org>.

³⁰⁶ Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendatriz y otros* (Estados Unidos), julio de 2010, párr. 62; Informe N° 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros* (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.LN/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, *Los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales et al.*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

³⁰⁷ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. LN/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

judiciales a la señora Lenahan con respecto a la no implementación de su orden de protección y a la muerte posterior de sus hijas. Esta obligación abarca una serie de respuestas requeridas de parte del Estado que no fueron ofrecidas, comenzando con la obligación de responder a las llamadas y a los reclamos de la señora Jessica Lenahan de que sus hijas estaban en una situación de riesgo por la violación de los términos de la orden de protección. La orden de protección era la única medida que Jessica Lenahan tenía a su disposición en el derecho estatal para proteger su seguridad y la de sus hijas frente a actos de violencia doméstica, y la policía no la implementó de forma debida. Considerando las fallas en implementar dicha orden de protección, el Estado tiene la obligación de investigar las circunstancias para identificar sus causas, remediar las mismas cuando sea requerido, y el sancionar a los responsables. Adicionalmente y como fue establecido en el informe de la CIDH, el Estado se encuentra obligado a investigar y clarificar las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y de proveer a Jessica Lenahan acceso a esta información. La investigación debe ser pronta, exhaustiva y efectiva, y debe ser emprendida por el Estado por su propia iniciativa. Las fallas del Estado en cumplir con las obligaciones mencionadas exige del mismo la adopción de medidas concretas para remediar estas violaciones.

214. El 4 de abril de 2011, la Comisión Interamericana transmitió el Informe N° 62/11 a las partes y solicitó al Estado que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de transmisión. No se recibió información adicional de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En consecuencia, con base en la información disponible, la CIDH decidió ratificar sus conclusiones y reiterar sus recomendaciones respecto a este caso, en los términos indicados más abajo.

VIII. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

215. Con base en los hechos y la información presentada, la CIDH encuentra que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo en el caso. Por tanto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A FIN DE QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.

2. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.

3. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.

4. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes

recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

5. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

6. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprensivos de prevención.

7. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

IX. PUBLICACIÓN

216. En base a las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2011.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.